

APORTACION A LAS FUENTES PARA EL ESTUDIO DE LA HISTORIA DE LA FUNCION PUBLICA ESPAÑOLA. LOS CENSOS DE 1860, 1877 y 1887

Por JOSE MARIA GARCIA MADARIA

Sumario: I. INTRODUCCIÓN.—II. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ESPAÑOLA EN 1860.—III. ALGUNOS TÉRMINOS RECOGIDOS DEL «DICCIONARIO MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO ESPAÑOL», de F. COS-GAYÓN y E. CÁNOVAS DEL CASTILLO, Madrid, 1860.—IV. DATOS ESTADÍSTICOS RECOGIDOS DE LOS CENSOS OFICIALES REALIZADOS EN 1860, 1877 y 1887: 1. Censo de 1860: Estado de los habitantes por provincias y capitales según su importancia. 2. Estado por provincias de los habitantes según el censo de 1860, comparados con los de 1857. 3. Censo de 1860: Estado de los habitantes por distritos universitarios, con expresión de las provincias que comprenden. 4. Censo de 1860: Cuadro, por distritos universitarios, de la proporción que existe entre los catedráticos y profesores de todas clases con la población, y con el número de estudiantes de segunda enseñanza, de estudios superiores y de carreras especiales. 5. Censo de 1860: Clasificación de los habitantes por profesiones, artes y oficios. 6. Censo de 1860: Clasificación de los habitantes por profesiones, artes y oficios. Resumen general. 7. Censo de 1860: Cuadro demostrativo de la proporción que existe entre los empleados de la Administración pública y la población de cada una de las provincias del Reino, así como en la que se encuentran los cesantes y jubilados respecto de los activos. 8. Censo de 1860: Cuadro demostrativo de la proporción que existe entre los abogados y la población de cada una de las provincias del Reino. 9. Censo de 1860: Cuadro demostrativo de la proporción que existe entre los escribanos y notarios y la población de cada una de las provincias del Reino. 10. Censo de 1877: Clasificación por profesiones. 11. Censo de 1887: Clasificación por profesiones agrupadas. 12. Censo de 1887: Resumen por provincias de la clasificación de profesiones agrupadas.

I. INTRODUCCION

Continuando con el intento de fomentar los trabajos sobre historia de la Administración pública española, publicamos a continuación los datos censales referentes a nuestra función pública recogidos a través de los recuentos oficiales realizados en 1860, 1877 y 1887. Con ello se pretende sacar a la luz y facilitar la consulta sobre este extremo, ya que hasta la fecha eran escasos los datos concretos recogidos en nuestra

bibliografía sobre este importante grupo social, haciéndose —cuando venía al caso— vagas enumeraciones, en muchos casos inciertas.

Es verdad que las extraordinarias posibilidades informativas que la existencia de los censos ofrece para conocer la historia de cualquier país, en nuestro caso se pone aún más de manifiesto dada la falta de trabajos concretos sobre la historia de la Administración desde perspectiva distinta a la historia del Derecho.

Hasta 1857 no posee España un verdadero censo verificado con carácter total —teniendo en cuenta profesiones, edad y sexo— ya que es el primero en que se abandonó el defectuoso sistema de las evaluaciones, para realizarse por medio de inscripción nominal directa de los habitantes. No obstante, el censo de 1857 no aportaba todavía datos acerca del extremo que nos ocupa, ya que carece de una clasificación sistemática por profesiones.

Sin embargo, los tres censos citados de 1860, 1877 y 1887 nos proporcionan ya una utilísima información, tanto del número de empleados públicos y de su condición de empleados en activo o cesantes y jubilados, como de su distribución territorial o incluso, como en el caso del censo de 1887, su distribución por grupos de edades.

En cuanto a la explicación del contenido y alcance que se debe dar a los términos bajo los cuales se recogen los datos estadísticos, se ha entendido que sería lo más útil, y sin duda lo más preciso, el tratar de aclararlos por medio del *Diccionario manual de Derecho administrativo español*, para uso de los funcionarios dependientes de los ministerios de Gobernación y Fomento y de los alcaldes y ayuntamientos, de don Fernando Cos-Gayón y don Emilio Cánovas del Castillo, Madrid, 1860. Por ello, al final de esta breve introducción, se recogen algunos términos —no todos aparecen en el *Diccionario*— que pueden proporcionar un conocimiento más exacto y den, por tanto, el valor que corresponde a los datos estadísticos.

Finalmente, hay que señalar que, en aquellos casos en que ha sido posible, se han introducido otros datos que permitan establecer comparaciones y aproximarnos a un mejor conocimiento del aparato administrativo del Estado y de su contexto. Así, se ha creído interesante recoger datos sobre la enseñanza universitaria, número y distribución por provincias de los abogados, notarios, escribanos y procuradores.

II. CARACTERISTICAS GENERALES DE LA FUNCION PUBLICA ESPAÑOLA EN 1860

El período histórico en el que se sitúan estas cifras es, desde una perspectiva administrativa, eminentemente centralizador. En él se continúa y consuma la obra de las Cortes de Cádiz, del Trienio Constitucional y de Javier de Burgos. El edificio de la Administración española, levantado y perfeccionado a lo largo de la gran época moderada, estaba destinado a durar en España más que el mismo régimen constitucional: hasta 1978.

Los moderados —afirma Vicens— aprovecharon el apaciguamiento de las discordias civiles para completar la obra administrativa del Estado de acuerdo con las normas centralizadoras del credo jacobino. Nuestros políticos no hacían otra cosa que seguir la corriente del liberalismo español, donde el mantenimiento de la centralización era vieja y sagrada tradición. La tarea de crear una Administración uniforme y eficaz no fue realizada como Javier de Burgos sugirió a Fernando VII en 1826: de forma absolutamente técnica y aseptica.

La Administración isabelina fue, por el contrario, el instrumento de una oligarquía o grupo de poder que aseguró su predominio anulando la autonomía de otros entes sociales, como los municipios, que podían no converger con los intereses del poder. La necesidad de asegurar el orden, de controlar a las autoridades locales, de aumentar los recursos de un Estado en perpetua ruina, y de mantener la vigencia de un régimen político que no calaba en el alma del pueblo, obligó a robustecer todos los resortes del Estado. Si los progresistas, para mantener aquella vigencia, habían recurrido a la Milicia Nacional —que dominaba y caciqueaba la vida local—, los moderados, coherentes con una perspectiva centralista, disolvieron la Milicia y la sustituyeron por un verdadero ejército de funcionarios distribuidos por toda la nación. Quizá este juego de poder que se establece a través de la administración local justifica el gran desarrollo de su función pública. Así, el censo de 1860, primero que proporciona datos fiables, arroja unas cifras realmente llamativas entre las que destacan los 2.007 funcionarios de los municipios de la provincia de Madrid, 1.326 de la de Málaga, 1.230 de la de Barcelona, 1.101 de la de Zaragoza, 1.032 de la de Valencia y 1.033 de la de Granada. En cifras absolutas, hay 30.602 empleados activos *del orden municipal* frente a 30.714 de la Administración general del Estado.

No obstante, toda aquella exuberancia de cargos en la vida local y provincial no pudo gozar de la suficiente autonomía porque quedaban automáticamente supeditados a la entidad superior, y todos ellos, en última instancia, a la suprema autoridad gubernativa.

La burocracia de nuestro siglo XIX representa un fuerte puntal del poder establecido por dos razones fundamentales: de un lado, el burócrata es ese *agente ejecutivo* que define Javier de Burgos, si bien desarrollando una nula función transmisora; de otro, pertenece a un grupo social privilegiado que defenderá sus intereses egoístas demostrando una absoluta devoción al poder, constituyéndose de esta forma en su claro instrumento de apoyo. La consecuencia de esta política se pone también de manifiesto en el censo de 1860, que arroja las cifras de 65.897 empleados en activo, sin contar con los 7.215 cesantes y jubilados. De los primeros, 30.776 trabajan para la Administración del Estado; 4.519 para la Administración provincial, y los ya citados 30.602 para la municipal. Pero más interesante resulta estudiar la proporción existente entre estos empleados públicos y la población de cada una de las provincias españolas. Mientras que las provincias del Norte y Cataluña recogen las mínimas (Lugo presenta un empleado activo por cada 797 habitantes), las máximas tienden a implantarse en Castilla, siendo Madrid la provincia que lógicamente da la proporción más alta (un funcionario por cada 74 habitantes), calculando para el resto de la región una media aproximada de 200 a 250 habitantes por empleado.

Pero la centralización lo que fundamentalmente supone es el incremento del poder del Estado, no de cada uno de los miembros de la entidad gobernante en particular. La burocracia se constituye así en un elemento de poder que poco a poco, por razón de su propia complejidad y de su capacidad de decisión, se va convirtiendo ella misma en un nuevo poder.

De otra parte, la burocratización del Estado durante este período no se limita al establecimiento de nuevas instituciones y al desarrollo de las ya existentes, sino al nombramiento de comisiones, Juntas, «Consejos Superiores», etc., que con mucha frecuencia ya no se disuelven, y si lo hacen es a costa del nacimiento de un nuevo organismo compuesto por idénticos miembros e idénticas o superiores remuneraciones.

Si bien es cierto que las cantidades devengadas en la nómina oficial no son siempre tentadoras, en virtud de un fenómeno que sería preciso explicar, hasta los cargos menos apetecibles son por lo general apeteci-

dos. El ingreso en los escalafones oficiales es la meta de una gran mayoría de españoles. Mesonero Romanos señalaba a este respecto: «La manía es general; ni el propietario rico, ni el industrioso fabricante, ni el comerciante, ni el letrado, ni ninguna otra de las clases independientes se consideran por sí solas bastante lúcidas como no vayan acompañadas del empleo». Sin embargo, dentro de estos empleos hay sueldos apetitosos y los hay miserables. Con el agravante para estos últimos de que nunca se pagan con puntualidad. Los atrasos eran ya una plaga endémica desde los tiempos de Fernando VII, y si López Ballesteros había conseguido una apreciable mejoría de la situación durante la *ominosa década*, las cosas habían ido de mal en peor a partir de 1833.

No obstante, no todo lo mueve la ambición o el afán de lucro. La confusión consagrada por entonces entre política y Administración fue causa de muchos de los males. El ascenso o el mantenimiento en el puesto dependían de la adhesión al ministro o al partido y no a la preparación o buen hacer del empleado. También es indudable que este juego de los cargos y los ascensos en que, más que la antigüedad o los méritos, pesaban la adhesión al partido y el influjo de la protección oficial, facilitó el recurso a la intriga y a la recomendación. El clima de hostilidad y de malevolencia a que llegó la identificación de lo político y lo administrativo alcanzó su personificación en la figura del *cesante*, el hombre que por falta de fuerza, de influencia o habilidad ha quedado en la calle con motivo de un cambio de la situación política. Lanzado a la miseria, ocioso y resentido, pasa a formar parte del grueso ejército que ha de velar sus armas hasta el próximo vuelco de la situación política.

III. ALGUNOS TERMINOS RECOGIDOS DEL «DICCIONARIO MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO ESPAÑOL» (1)

Catedráticos de Facultad

De sus deberes, atribuciones, categorías, nombramientos y ascensos tratan el capítulo 5.º del título 1.º de la sección 3.ª de la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, y el capítulo 4.º del título 1.º del reglamento de las Universidades de 22 de mayo de 1859, cuyas disposiciones son las siguientes:

(1) F. COS-GAYÓN y E. CÁNOVAS DEL CASTILLO, Madrid, 1860.

CAPITULO 5.º, TITULO 1.º, SECCION 3.ª DE LA LEY

De los catedráticos de Facultad

Art. 219. Se consideran catedráticos de facultad para los efectos de esta Ley:

- 1.º Los de las Universidades.
- 2.º Los de las enseñanzas superiores que no pueden comenzarse sin haber obtenido el título de bachiller en Artes o la preparación equivalente de que trata el artículo 27 (véase *Enseñanzas superiores*).

Art. 220. Para ser catedrático de Facultad se necesita:

- 1.º Tener veinticinco años de edad.
- 2.º Tener el título correspondiente.

Este será en las enseñanzas superiores el que se obtenga al terminar los estudios: en la Facultad de Ciencias, el de doctor en ella o los de ingeniero o arquitecto; en las demás facultades, el de doctor. Cuando la Facultad tenga varias secciones, el título de doctor ha de ser en aquella a que pertenezca la asignatura.

Art. 221. Los catedráticos de Facultad se dividen en numerarios y supernumerarios.

Art. 222. Las plazas de catedráticos supernumerarios se proveerán por oposición, y no excederán de una tercera parte de las de catedráticos de número. Los reglamentos determinarán la forma en que han de verificarse las oposiciones. Exceptuándose las de la Universidad central y las de las enseñanzas superiores establecidas en Madrid, que se proveerán alternando una por oposición y otra por concurso, entre los catedráticos supernumerarios de las Universidades y escuelas de distrito, y a propuesta del Real Consejo de Instrucción Pública.

Art. 223. Se exceptúan de las reglas señaladas en los dos artículos anteriores las enseñanzas de pintura, escultura y música, a cuyo desempeño podrá proveer el gobierno en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 224. El sueldo de los catedráticos supernumerarios será el de 8.000 rs. vn. en Madrid y 6.000 en las provincias.

Art. 225. Es obligación de los catedráticos supernumerarios:

- 1.º Sustituir a los numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.
- 2.º Enseñar las asignaturas que los reglamentos pongan a cargo de ésta clase de profesores.
- 3.º Desempeñar las demás funciones facultativas que los reglamentos les prescriban.

Art. 226. De cada tres plazas vacantes de catedráticos numerarios se proveerán dos en supernumerarios, mediante concurso y a propuesta del Real Consejo de Instrucción Pública, y una por oposición.

Art. 227. En las vacantes que ocurran en la Universidad central y en las escuelas superiores establecidas en Madrid, serán llamados a concurso, además de los supernumerarios de las mismas, los catedráticos de número de las Universidades y escuelas de distrito, y los de Instituto de Madrid. Y a las que ocurran en las Universidades y escuelas de distrito podrán aspirar, en concurrencia con los catedráticos supernumerarios, los de Instituto que tengan la edad y título científico competente y desempeñen cátedra de la Facultad y sección, o bien de la enseñanza superior a que corresponda la asignatura vacante, y lleven tres años de antigüedad en ella.

Art. 228. Los catedráticos numerarios de las Universidades formarán escala general, en la que se ascenderá por antigüedad rigurosa.

Esta escala será compuesta del modo siguiente: treinta catedráticos a 18.000 rs.; sesenta a 16.000, y ciento veinte a 14.000; los demás a 12.000.

Art. 229. Los catedráticos de las enseñanzas superiores formarán otro escalafón, en el que se obtendrán ascensos iguales a los señalados en el artículo anterior, proporcionalmente al número total de individuos que lo compongan.

Art. 230. Los catedráticos de Facultad estarán además constituidos en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Corresponde a la de entrada, las tres sextas partes de los catedráticos de Facultad; podrán optar a la de ascenso las dos sextas partes, y a la de término, la otra sexta parte.

Art. 231. Para la distribución de categorías se dividirán las cátedras de Facultad en secciones, comprendiendo en cada una las enseñanzas para cuyo desempeño se requiera el mismo título científico, y señalándose el número de categorías que puedan proveerse en cada sección, con arreglo al número de cátedras que comprenda.

Art. 232. Las categorías de ascenso y término se concederán por el Gobierno a propuesta en terna del Real Consejo de Instrucción Pública, con presencia de los méritos y servicios que cada catedrático haya contraído en la enseñanza, señaladamente con la publicación de obras y otros trabajos literarios o científicos, calificados por el mismo Consejo, con anterioridad a la vacante, como títulos para ascender en categoría; atendándose, en igualdad de circunstancias, a la mayor antigüedad de cada uno.

Art. 233. Ningún catedrático podrá ascender en categoría sin llevar cinco años de antigüedad en la inmediata inferior.

Art. 234. El sueldo de los catedráticos de Facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas. Continuarán además disfrutando los derechos de examen.

Art. 235. La categoría de ascenso aumenta en 4.000 rs. el sueldo de antigüedad; y la de término, en 8.000.

Art. 236. Los catedráticos de Facultad en Madrid disfrutará 4.000 rs. de aumento sobre el sueldo que les corresponda por su antigüedad y categoría.

Art. 237. Los reglamentos determinarán las circunstancias que han de tener y las condiciones a que habrán de sujetarse los profesores de las escuelas superiores y de la de Ciencias que sean individuos de los cuerpos facultativos sostenidos por el Estado, así como los de las escuelas dependientes de las mismas, de que trata el artículo 54. (*Se refiere a las de ayudantes y demás subalternos de los cuerpos de ingenieros, de aspirantes a ingenieros industriales, y de peritos agrícolas*). Pero estos profesores no figurarán en la escala general, ni disfrutarán otro haber que el que les corresponda por los reglamentos del cuerpo a que pertenezcan.

Art. 238. Las cátedras de la Universidad central, correspondientes a los estudios posteriores al grado de licenciado que determine el reglamento, podrán proveerse en persona de elevada reputación científica, aunque no pertenezcan al profesorado.

Art. 239. En los casos de que trata el artículo anterior, presentará un candidato, para, obtener la cátedra, el Real Consejo de Instrucción Pública: otro, la Facultad de la Universidad central a que pertenezca la vacante, y otro, la Real Academia a cuyo instituto corresponda la ciencia, objeto de la asignatura. Si la vacante no correspondiere a ninguno de los ramos del saber que se cultivan en las Reales Academias, propondrá dos candidatos el Real Consejo de Instrucción Pública.

El Gobierno proveerá la cátedra en uno de los candidatos presentados por las expresadas corporaciones.

Art. 240. Los catedráticos así nombrados no figurarán en la escala de profesores, y gozarán desde luego el sueldo anual de 30.000 reales, que será compatible con el goce del haber que les corresponda por cesantía.

Art. 241. Los catedráticos de otras asignaturas que fueren nombrados para estas cátedras, serán borrados del escalafón general; conservando por lo demás todos los derechos adquiridos.

Art. 242. El Gobierno podrá nombrar profesores encargados de auxiliar a los catedráticos en las operaciones prácticas, o de desempeñar los cargos de las Facultades y escuelas superiores y profesionales que señale el reglamento; proveyéndose estas plazas por oposición

cuando tengan carácter facultativo. Los reglamentos determinarán los sueldos, derechos y obligaciones de los que desempeñaren aquellas plazas.

CAPITULO 4.º, TITULO 1.º DEL REGLAMENTO

De los catedráticos

Art. 15. Un reglamento especial determinará el modo cómo ha de ejecutarse la Ley de Instrucción Pública en lo relativo a provisión de cátedras de las Universidades, y traslaciones, ascensos y jubilaciones de los catedráticos.

Art. 16. En la planta general del profesorado de las Facultades que el Gobierno publicará a la mayor brevedad se determinará la asignatura titular de cada catedrático numerario; las enseñanzas y demás empleos facultativos que han de estar a cargo de los supernumerarios, y las cátedras que ha de tener obligación de sustituir cada uno de estos profesores.

Art. 17. En el término de seis meses, contados desde que un catedrático numerario tome posesión de su cargo, se celebrará su solemne recepción en el claustro ordinario. Se convocará para este acto al mismo claustro, y se invitará a los individuos del extraordinario y a las demás corporaciones científicas que haya en la población. El nuevo catedrático leerá un discurso sobre un punto de la Facultad, y le contestará en la misma forma otro catedrático numerario designado por el decano.

Estos discursos se imprimirán por cuenta de la Universidad, dándose 50 ejemplares a cada uno de los autores, y distribuyéndose el resto de la edición, que podrá ser hasta de 500, entre los individuos del claustro y corporaciones invitadas, jefes del ramo, Universidades, bibliotecas y demás establecimientos de Instrucción pública.

Art. 18. Es obligación de los catedráticos, así numerarios como supernumerarios:

1.º Obedecer y respetar a sus jefes y auxiliarles en el mantenimiento del orden y disciplina académica.

2.º Asistir puntualmente a cátedra, así como a los exámenes, ejercicios, juntas y demás actos oficiales a que sean convocados por el rector o el decano.

3.º Cumplir las obligaciones que se prescriben en el título segundo, capítulos II y III de este reglamento (véase *Enseñanza*).

Art. 19. Los catedráticos no podrán desobedecer las órdenes de sus superiores; pero les será lícito exponerles, a solas y con el debido respeto, los inconvenientes que a su juicio ofrezca el cumplimiento de

lo mandado. En el caso de que el jefe insista, obedecerá el catedrático, quedándole salvo el derecho de recurrir en queja al superior inmediato.

Art. 20. Cuando un catedrático se negase a obedecer al rector o al decano, podrán estos jefes suspenderle, observándose lo prescrito en los artículos 1.º número 12, y 9.º número 7 (véase *Rectores y decanos*). El fallo del Consejo universitario será ejecutorio, a no ser que juzgue que debe imponerse al profesor pena de separación o suspensión por más de tres meses, en cuyo caso el rector remitirá el expediente al Gobierno, para que lo decida previa audiencia por escrito del interesado y consulta del Consejo de Instrucción pública.

En los casos en que debe ejecutarse el fallo del Consejo universitario, podrán pedir su revocación, tanto el catedrático como el jefe desobedecido; el Gobierno decidirá el recurso oyendo al mismo Consejo, y si lo creyese conveniente, al de Instrucción pública.

Si el catedrático penado quisiere pedir gracia, deberá hacerlo por conducto del rector, quien remitirá al Gobierno la instancia con su informe y el del Consejo universitario.

Art. 21. En el caso de que un catedrático se propasare a injuriar u ofender a otro, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior. Si la ofensa se infiriese por medio de la imprenta, se considerará como agravante esta circunstancia.

Art. 22. Si un catedrático incurriese en su enseñanza en algunos de los casos previstos en el artículo 170 (véase *Profesorado*) de la Ley de Instrucción Pública, el rector le suspenderá provisionalmente, y reunirá el Consejo universitario. El Tribunal dará su dictamen, previa audiencia por escrito del interesado, y el rector remitirá las diligencias al Gobierno para su ulterior tramitación.

Art. 23. Si algún catedrático observase mala conducta moral, o cometiese acciones impropias de una persona que debe por su profesión servir de modelo a la juventud, será amonestado por el rector; si reincidiese será juzgado por el Consejo universitario y castigado con la privación de sueldo hasta por un mes; y si por tercera vez delinquiere, se instruirá expediente para su separación, conforme a lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 24. No podrán los catedráticos faltar, sin justa causa, a cátedra ni a ningún otro acto a que sean convocados por el rector o el decano; a los que falten podrá el rector privarles de sueldo hasta por ocho días. En igual pena incurrirán los que se ausenten del punto de su residencia sin autorización, o no se presenten antes de terminar la licencia que les hubiese sido concedida. Si la ausencia indebida excediese de cinco días, el rector dará cuenta al Gobierno para los efectos prevenidos en el artículo 171 (véase *Profesorado*) de la Ley de Instrucción Pública.

Cuando un catedrático no pueda asistir a cátedra u otro acto a que sea citado, deberá ponerlo en conocimiento del jefe que le haya convocado, para que nombre quien le sustituya.

Art. 25. El catedrático que deje de anotar las faltas de asistencia y demás que se ordenan en el artículo 97 (véase *Enseñanza*), será amonestado por el decano; y si reincidiese, el rector someterá el caso a la decisión del Consejo universitario, que podrá privarle de sueldo hasta por un mes. Del mismo modo se procederá cuando un catedrático imponga otras penas que las enumeradas en el artículo 173 (véase *Alumnos*).

Art. 26. En los ejercicios de exámenes y grados corresponde la presidencia al juez que sea catedrático numerario más antiguo, según el escalafón general, a no ser que formen parte del Tribunal el vicerrector o el decano de la Facultad, los cuales presidirán los actos literarios a que asistieren. Será secretario el catedrático supernumerario más moderno, y si todos los individuos fuesen de número, el menos antiguo de ellos. El profesor que juzgue habersele designado otro puesto que el que le corresponde, lo ocupará, sin embargo, no admitiéndose reclamación alguna al que antes no haya obedecido.

Art. 27. Durante las vacaciones, concluidos que sean los exámenes y demás ejercicios literarios, podrán los catedráticos ausentarse de la población donde residan, participando al rector, por medio de oficio, el punto a donde vayan. Para el cobro de haberes durante las licencias que se les concedan en el curso, estarán sujetos los catedráticos a las mismas reglas que los demás empleados públicos dependientes del Ministerio de Fomento.

Mientras estén suspensos cobrarán la mitad de su haber, a reserva de percibir el resto si se determinase así en el expediente en que se hubiere dictado aquella medida.

Art. 28. Sustituirá a cada catedrático numerario, en caso de ausencia, enfermedad, suspensión o vacante, el supernumerario a quien corresponda, según la planta de la Facultad respectiva.

Los supernumerarios se sustituirán entre sí.

Art. 29. No podrá obligarse a un catedrático supernumerario a dar más de dos lecciones diarias.

Art. 30. Se permitirá a los catedráticos enseñar en colegios privados o dar enseñanza doméstica; los que lo deseen pedirán autorización al rector por conducto del decano.

Al resolver estas instancias se cuidará de que no se perjudique la enseñanza pública.

Art. 31. Por regla general no podrán los catedráticos dar lecciones particulares de las materias que se enseñen en la Universidad; pero el Gobierno podrá, oyendo al rector y al decano respectivo,

conceder autorización para ello cuando lo exijan circunstancias muy especiales.

Art. 32. Las autorizaciones para enseñar en colegios privados, dar la enseñanza doméstica o tener lecciones particulares, se concederán sólo por un año; pero podrán renovarse en la misma forma de la concesión.

Art. 33. Cada tres meses se distribuirán por partes iguales entre los catedráticos de cada Facultad, que en aquella fecha estén en posesión de su cargo, las cantidades que se hayan recaudado por derechos de examen, percibiendo el decano dos partes.

Art. 34. Se dará a los catedráticos en los actos y comunicaciones oficiales tratamiento de Señoría.

Art. 35. Los catedráticos de las Universidades usarán para la cátedra, exámenes y demás ejercicios literarios el traje académico, a saber: toga, birrete y medalla de oro, pendiente de un cordón del color con que se designe la Facultad a que pertenezcan.

No estarán obligados a presentarse con este traje en la cátedra los que hayan de hacer experimentos o demostraciones prácticas.

Los catedráticos eclesiásticos llevarán, en vez de la toga, el traje propio de su estado.

En las solemnidades académicas llevarán además guantes blancos, vuelos de encaje sobre fondo del mismo color que el cordón (sujetos con botones de plata), y las insignias de sus grados académicos; si fueren doctores en varias facultades, llevarán la muceta del color propio de la que enseñen.

Los supernumerarios no llevarán vuelos.

Cuando concurren los catedráticos a los besamanos representando la Universidad, llevarán el traje académico, con medalla, vuelos y guantes blancos, pero sin las insignias de los grados.

Entre las *disposiciones transitorias* de la Ley de Instrucción Pública, se encuentran las siguientes:

Segunda. Podrán ser declarados catedráticos supernumerarios los regentes, agregados o sustitutos permanentes con diez años de antigüedad y cinco de desempeño de su cargo, o con sólo tres años de servicio en su plaza, si la hubiesen ganado por oposición.

Tercera. Los catedráticos interinos que tengan siete años de antigüedad podrán ser declarados numerarios. Lo serán también todos aquellos a quienes con anterioridad a esta Ley les estuviere declarado derecho a la propiedad de las cátedras que sirven.

Cuarta. Los maestros y catedráticos propietarios, a cuyos cargos corresponda, según esta Ley o los reglamentos que se den para su

ejecución, menor sueldo que el que ahora les está señalado, continuarán percibiendo el que en la actualidad disfruten.

El cuadro del personal facultativo, distribuyendo las asignaturas entre los catedráticos numerarios y supernumerarios de las Universidades literarias del reino, fue aprobado por Real Decreto de 14 de marzo de 1860, publicado en la *Gaceta* de 4 de abril (2).

CENSO DE POBLACION (véase *Población*)

Población

Bajo la dirección de la comisión de estadística general, se llevó a cabo el 27 de mayo de 1857 el empadronamiento general de la población de la Península e islas adyacentes. Igual operación está decretada para la noche del 25 al 26 de diciembre de 1860.

Como resultado de la de 1857, se publicaron por la comisión los dos libros que tituló *Censo de la población de España*, y *Nomenclátor de los pueblos de España*. El resumen general de ambos da las siguientes cifras sobre el número de provincias, de Ayuntamientos, de poblaciones y de habitantes que tienen la Península e islas adyacentes:

Provincias	Habitantes	Número de Ayuntamientos	Número de pueblos
Alava	96.398	90	438
Albacete	201.118	85	604
Alicante	378.958	142	506
Almería	315.664	104	703
Avila	164.039	270	471
Badajoz	404.981	163	170
Baleares	262.803	57	243
Barcelona	713.734	326	782
Burgos	333.356	515	1.226
Cáceres	302.134	225	272
Cádiz	390.192	41	378
Canarias	234.046	90	412

(2) F. COS-GAYÓN y E. CÁNOVAS DEL CASTILLO, *op. cit.*, pp. 274-277.

Provincias	Habitantes	Número de Ayuntamientos	Número de pueblos
Castellón de la Plana	260.919	144	953
Ciudad Real	244.328	98	171
Córdoba	351.536	73	725
Coruña (La)	551.989	97	907
Cuenca	229.959	286	426
Gerona	310.970	248	597
Granada	444.629	210	1.438
Guadalajara	199.088	399	488
Guipúzcoa	156.493	89	314
Huelva	174.391	77	166
Huesca	257.839	365	1.002
Jaén	345.879	100	731
León	348.756	236	1.401
Lérida	306.994	324	1.021
Logroño	173.812	188	282
Lugo	424.186	64	7.195
Madrid	475.785	199	262
Málaga	451.406	109	233
Murcia	380.969	41	370
Navarra	297.422	269	819
Orense	371.818	95	3.787
Oviedo	524.529	77	5.116
Palencia	185.970	247	455
Pontevedra	428.886	68	6.203
Salamanca	263.516	390	721
Santander	214.441	110	799
Segovia	146.839	275	350
Sevilla	463.486	99	757
Soria	147.468	345	580
Tarragona	320.593	186	263
Teruel	238.628	279	457
Toledo	328.755	206	341
Valencia	606.608	285	378
Valladolid	244.023	238	309
Vizcaya	160.579	125	978
Zamora	249.162	293	527
Zaragoza	384.176	313	493
TOTALES	15.464.340	9.355	48.220 (*)

(*) F. COS-GAYÓN y E. CÁNOVAS DEL CASTILLO. *op. cit.*, pp. 795-796.

Cesantes (véase *Empleados*)

Derecho (Facultad de)

La Facultad de Derecho es una de las seis que existen según el artículo 31 de la Ley de Instrucción Pública.

La Facultad de Derecho se divide en tres secciones: de leyes, de cánones y de administración (artículo 44 de la misma).

Con arreglo al artículo 45, el grado de bachiller en Derecho es común para las tres secciones. Los estudios deben estar reglamentados de manera que con un año más de enseñanza, los licenciados en cánones puedan recibir este mismo grado en leyes y los de leyes en cánones. El grado de doctor en Derecho lo es juntamente en leyes y cánones.

El programa general de estudios para esta Facultad, aprobado por Real Decreto de 11 de septiembre de 1858, consta de las siguientes reglas:

Artículo 1.º Para matricularse en la Facultad de Derecho se necesita:

- 1.º Ser bachiller en artes.
- 2.º Haber estudiado en la Facultad de Filosofía y Letras: Metafísica.
Historia universal.

Art. 2.º La Facultad de Derecho se divide en dos secciones: una de derecho civil y canónico, otra de derecho administrativo.

Art. 3.º Para aspirar al grado de bachiller en derecho civil y canónico se requiere haber estudiado, en cuatro años a lo menos:

Introducción al estudio del derecho; principios de derecho natural; Historia y elementos del derecho romano hasta el tratado de testamentos, según el orden de las instituciones de Justiniano.

Elementos de derecho romano desde el tratado de testamentos en adelante, según el orden de las mismas instituciones.

Historia y elementos del derecho civil español, común y foral.

Elementos de derecho mercantil y penal.

Elementos de derecho político y administrativo español.

Instituciones de derecho canónico.

Elementos de economía política y de estadística.

Art. 4.º Para aspirar a la licenciatura en derecho civil y canónico se estudiarán en dos años posteriores al grado de bachiller las materias siguientes:

Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

Teoría de los procedimientos judiciales de España.

Práctica forense.

Principios generales de literatura y literatura española.

Los alumnos de este período asistirán al estudio de un abogado.

Art. 5.º Los licenciados en derecho civil y canónico que aspiren al doctorado estudiarán:

Filosofía del derecho; derecho internacional.

Legislación comparada.

Historia eclesiástica; concilios, colecciones canónicas.

Art. 6.º Para aspirar al grado de bachiller en derecho administrativo se necesita haber estudiado, en dos años a lo menos:

Elementos de economía política y de estadística.

Nociones de derecho civil, mercantil y penal de España.

Elementos de derecho político y administrativo español.

Instituciones de Hacienda pública de España.

Art. 7.º Para aspirar al grado de licenciado en derecho administrativo estudiarán los alumnos después del de bachiller:

Derecho político de los principales estados, y derecho mercantil y legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales.

Art. 8.º Los licenciados en derecho administrativo que aspiren al doctorado lo estudiarán:

Filosofía del derecho internacional.

Historia y examen crítico de los principales tratados de España con otras potencias.

Art. 9.º Cada una de las asignaturas de esta Facultad se dará en un curso; los de economía política, teoría de procedimientos y práctica forense, y los posteriores a la licenciatura en ambas secciones serán de tres lecciones semanales; los demás de lección diaria.

Art. 10. Los estudios propios de cada grado se harán en el orden que más convenga al alumno, con las limitaciones siguientes:

1.ª Los cursos de derecho romano se seguirán según su orden numérico, y deberán preceder al de derecho civil español.

2.ª El estudio de derecho civil español se hará antes que los de derecho mercantil y penal, y derecho canónico.

3.^a Las asignaturas de teoría de procedimientos y literatura española se estudiarán antes que la práctica forense.

4.^a Los elementos de economía política deberán cursarse antes que las instituciones de Hacienda pública.

Art. 11. A los alumnos que hubieren cursado las asignaturas de derecho civil y derecho mercantil y penal no se les exigirá para el bachillerato en derecho administrativo el estudio de nociones de derecho español; y a los que hubieren probado esta última asignatura, se les permitirá estudiar simultáneamente aquellas dos y la de instituciones de derecho canónico.

La Facultad de Derecho existe en todas las Universidades hasta el grado de licenciado inclusive en la sección de leyes: en la sección de cánones en Madrid, Oviedo, Salamanca y Sevilla; y en la de administración en Madrid, Barcelona, Sevilla y Valladolid (arts. 129 y 132 de la Ley) (3).

Distrito universitario (véase *Universidades*)

División territorial

SUMARIO

I. OBSERVACIONES PRELIMINARES

II. DIVISIÓN ADMINISTRATIVA DEL TERRITORIO DE LA PENÍNSULA Y SUS ISLAS ADYACENTES

- 1.^o Administración general.
- 2.^o Administración provincial.
- 3.^o Administración municipal.

III. DIVISIONES ESPECIALES

- 1.^o En el orden político o electoral.
- 2.^o En el relativo a la Administración de Justicia.
- 3.^o En el de la enseñanza.
- 4.^o En el del servicio de obras públicas.
- 5.^o En el rentístico y aduanero.
- 6.^o En el militar.
- 7.^o En el marítimo.
- 8.^o En el rústico.

(3) F. COS-GAYÓN y E. CÁNOVAS DEL CASTILLO. *op. cit.*, pp. 473-474.

IV. DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE EL TERRITORIO. SU DIVISIÓN Y MINISTERIO A QUIEN COMPETE

- 1.º Precepto constitucional.
- 2.º Real Decreto de 30 de noviembre de 1833.
- 3.º Leyes de 8 de enero de 1845 sobre Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales.
- 4.º Orden de la Regencia del Reino.

I. OBSERVACIONES PRELIMINARES

No cabe hacer en los estrechos límites de un artículo de Diccionario la exposición detenida de todas las circunstancias que deben meditar y presidir a una buena división territorial. Tarea es ésta que únicamente pueden acometer los que se consagran en gran escala al estudio de la ciencia administrativa, escribiendo tratados especiales para cada una de sus importantes materias u ocupándose de todas ellas a la vez en obras de estudio o de texto, donde las teorías entran naturalmente por más que los hechos prácticos, la ciencia que el derecho.

Diversas causas debían estorbar en nuestro país una buena división territorial. Hasta la unión de las dos coronas de Castilla y Aragón, España se hallaba dividida en pequeños estados o reinos, cada uno con su monarca independiente de los otros y frecuentemente en pugna todos, menos por el choque irresistible de intereses encontrados, que por las pretensiones de absorción o anexión en los unos, la justa y necesaria defensa en los otros, el deseo de adquirir o recobrar lo que la usurpación poseía en éstos, y en todos, diferentes móviles y causas que los excitaba a combatirse y destruirse mutuamente. Este lastimoso, espectáculo entre hijos de una misma familia, tuvo dichosamente término con la unión de aquellas dos coronas, realizado por el matrimonio de Don Fernando de Aragón con Doña Isabel de Castilla; pero ni entonces, ni mucho tiempo después, se pensó en apagar, siquiera fuese lentamente, el espíritu de provincialismo que mantenía elejados y recelosos a unos de otros de aquellos distintos reinos, reunidos ya bajo un cetro común. Ni era posible tampoco.

Para llevar a cabo una nueva división territorial era necesario crear una Administración distinta, o invirtiendo este orden, que una nueva Administración subordinada en sus fines y medios de acción a un sistema distinto, realizarse como una de sus legítimas y naturales consecuencias una división territorial en armonía con ella. La organi-

zación administrativa de España, hasta principios del actual siglo, no consentía otra división. El territorio de la Península, comprendiendo las islas adyacentes, se hallaba dividido en dieciocho provincias, de las cuales catorce se denominaban reinos, que eran: Castilla la Nueva, Extremadura, León, Galicia, Castilla la Vieja, Navarra, Aragón, Valencia, Murcia, Granada, Jaén, Córdoba, Sevilla y Mallorca; dos principados, que eran el de Asturias y el de Cataluña, y las dos restantes, la una se conocía con el nombre de provincias Vascongadas y la otra con el de islas Canarias. A pesar de esta división, la Administración era sólo general o central y local o municipal, pues las provincias no tenían vida de tales, ni una organización civil determinada. Las intendencias de rentas, como su mismo nombre lo indica, eran una derivación de la Administración general, un medio de acción de ésta para todo lo relativo a la cobranza de los impuestos o rentas provinciales. Formaba la Administración general o central el Monarca, sus secretarios de despacho, el Consejo de Castilla y otros cuerpos consultivos de los que nos ocuparemos en el artículo correspondiente de *Consejos*; constituían la municipal o local los Ayuntamientos, compuestos de oficios electivos y oficios perpetuos, bajo la presidencia y autoridad del alcalde ordinario o mayor del corregidor, de las justicias como diversamente se les llamaba.

Llegó el movimiento político de principios de este siglo, promulgóse la Constitución de 1812, establecióse los jefes políticos y las Diputaciones provinciales como base de la nueva Administración provincial que se creaba, se hizo la primera división territorial en 1822, y al año siguiente de 1823, vio la luz la Ley de 3 de febrero, complemento necesario de todas estas reformas. La división territorial subsistió cortísimo tiempo, pues de allí a poco vino a tierra con el régimen político-administrativo que le había dado el ser. Al fin, un Decreto de la Reina Gobernadora, expedido a 30 de noviembre de 1833, dividió la Península, comprendiendo sus islas adyacentes en cuarenta y nueve provincias, que es actualmente la división administrativa del territorio (4) y otros dos posteriores, el primero de 26 de enero y el segundo de 21 de abril de 1834, uniformó hasta cierto punto la división judicial.

Pero no debemos detenernos en examinar ahora estas disposiciones: así ellas, como las que se refieren a otros servicios especiales,

(4) Decimos que es naturalmente la división administrativa del territorio porque, si bien la Ley de 2 de abril de 1845 faculta al Gobierno para establecer en las provincias que lo juzgue necesario uno o más jefes políticos subalternos, esto no quiere decir que se cree una nueva subdivisión en todas, como se dispuso por el Real Decreto de 1 de diciembre de 1847 (que actualmente se halla derogado), en virtud del cual se crearon los jefes civiles de distrito, que en el día no existen.

pueden consultarse en los capítulos siguientes. Digamos sólo antes de concluir estas breves observaciones, que la división del territorio peninsular y sus islas adyacentes, ya se la considere en conjunto, ya en detalle, es defectuosa, que no obedecerá a reglas uniformes en ninguno de los diversos servicios a que se contrae, que urge reformarla, especialmente en lo eclesiástico, y que el día que esto se realice en toda su extensión y magnitud, se habrá conciliado y obtenido lo que actualmente es imposible conciliar ni obtener, que es la unidad de acción en la complicada máquina del Gobierno.

II. DIVISIÓN ADMINISTRATIVA DEL TERRITORIO DE LA PENÍNSULA Y SUS ISLAS ADYACENTES (5)

1.º *Administración general*

El *Estado* lo compone todo el territorio español. Al Gobierno que rige sus destinos se le llama *Administración general*. Madrid, capital de la monarquía, es la residencia del Rey, de los Cuerpos colegisladores, de los Ministros de la Corona, del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos y de los demás agentes y cuerpos consultivos de la Administración general o central.

La *Administración*, hemos dicho en otro sitio, es activa, consultiva y deliberante. Tratándose de la Administración general hay, sin embargo, que invertir este orden, colocando en primer término al poder deliberativo, que lo forman las Cortes y el Rey, y que juntos constituyen lo que se llama soberanía nacional.

A la potestad de hacer las leyes sigue inmediatamente el poder de ejecutarlas, el cual reside en el Rey por medio de sus ministros responsables. Los ministros son, pues, los primeros agentes del poder administrativo, y por consiguiente de la Administración central activa. A su lado, inmediatamente subordinados, funcionan los subsecretarios y directores generales de la Administración en los diferentes ramos del servicio público. La Administración central consultiva la constituyen, en primer término, el Consejo de Estado, y después otros varios cuerpos instituidos para ramos especiales del servicio público.

Tal es en su organización la Administración general colocada al frente del Estado. Su principal medio de acción es la Administración provincial.

(5) Lo relativo a las provincias de Ultramar se rige por disposiciones especiales.

2.º *Administración provincial*

En el orden administrativo, propiamente dicho, la provincia es la gran unidad local. No lo es en lo judicial, ni en lo militar, ni en lo académico, ni en lo eclesiástico, ni en lo marítimo, porque estos diversos ramos obedecen a una división distinta que examinaremos en otro lugar.

El territorio de la Península se halla dividido al efecto en 49 provincias (art. 1.º del Real Decreto de 30 de noviembre de 1833). He aquí en qué forma:

PRIMERA CLASE

Madrid.	Granada.
Barcelona.	Málaga.
Cádiz.	Sevilla.
Coruña.	Valencia.

SEGUNDA CLASE

Alicante.	Toledo.
Córdoba.	Valladolid.
Murcia.	Zaragoza.
Oviedo.	

TERCERA CLASE

Alava.	Jaén.
Albacete.	León.
Almería.	Lérida.
Avila.	Logroño.
Badajoz.	Lugo.
Baleares (Islas).	Navarra.
Burgos.	Orense.
Cáceres.	Palencia.
Canarias (Islas).	Pontevedra.
Castellón de la Plana.	Salamanca.
Ciudad Real.	Santander.
Cuenca.	Segovia.
Gerona.	Soria.
Guadalajara.	Tarragona.
Guipúzcoa.	Teruel.
Huelva.	Vizcaya.
Huesca.	Zamora.

Al frente de cada provincia hay un gobernador con el doble carácter de representante del Gobierno y administrador de la localidad. El gobernador es, pues, el primer agente de la Administración provincial activa. A su lado, inmediatamente subordinados, funcionan el secretario del Gobierno, los jefes de Hacienda y los demás agentes administrativos que tienen a su cargo un servicio público.

La Administración provincial consultiva la constituyen en primer término los Consejos provinciales, y después otros cuerpos instituidos para ramos especiales del servicio público.

La Administración provincial deliberativa la forman únicamente las Diputaciones provinciales.

3.º *Administración municipal*

El municipio, la municipalidad o el distrito municipal es el tercero e inferior de los grados en la escala que venimos recorriendo y la segunda de las circunscripciones administrativas.

Cada provincia se subdivide en un número determinado de estas circunscripciones. En conjunto, ofrecen un total en toda España de más de 9.000 Ayuntamientos. Al frente de cada uno de éstos y su distrito se halla el alcalde con el doble carácter de delegado del Gobierno y administrador del común. El alcalde es, pues, el jefe de la Administración municipal activa.

La Administración municipal, en el concepto de consultiva, la constituye el Ayuntamiento, en primer término, y después, otros cuerpos instituidos para ramos especiales del servicio público.

La Administración municipal deliberativa la forma sólo el Ayuntamiento.

III. DIVISIONES ESPECIALES

1.º *En el orden político o electoral*

Las provincias se dividen en distritos electorales a razón de un diputado y un distrito por cada 35.000 almas de población (6), pero en las provincias donde resulte un sobrante de 17.500 almas a lo menos, se elige un diputado más, aumentándose al efecto un distrito (art. 2.º de la Ley de 18 de marzo de 1846).

(6) Habiendo sometido el Gobierno a la deliberación de las Cortes un nuevo proyecto de Ley Electoral, este número cambiará probablemente.

La división y designación de distritos, una vez hecha, sólo puede variarse por una ley (art. 36 de la Ley de 18 de marzo de 1846).

Cuando los electores de un distrito pasan de 600, y cuando excediendo o no de este número no pueden fácilmente ir a votar a la cabeza del distrito, se divide éste en las secciones que sea necesario (art. 38 de la Ley de 18 de marzo de 1846).

2.º *En el orden judicial*

La Administración de justicia forma parte del poder ejecutivo, pero se ejerce a nombre del Rey, independientemente, por los Tribunales de Justicia. Madrid, residencia de toda la Administración central general, lo es también del Supremo Tribunal de Justicia. El Supremo Tribunal hace, pues, de cabeza de la magistratura y conoce en tercera instancia de las apelaciones o recursos de nulidad que se entablan contra los fallos de los Tribunales superiores de los distritos.

La Península, comprendiendo las islas adyacentes, se halla con efecto dividida en 15 Audiencias o Tribunales de territorio. Cada territorio comprende un número determinado de provincias (Real Decreto de 26 de enero de 1834). Las Audiencias son, pues, los Tribunales superiores de una demarcación territorial.

Las provincias se subdividen en partidos judiciales (Real Decreto de 21 de abril de 1834). En cada partido judicial hay establecido un juzgado regentado por un juez.

He aquí la manera en que se halla hecha la división judicial actualmente:

Audiencia de Albacete.—Cuatro provincias, con un total de 35 Juzgados de Primera Instancia, en esta forma: Albacete, ocho; Ciudad Real, 10; Cuenca, ocho, y Murcia, nueve.

Audiencia de Barcelona.—Cuatro provincias, con un total de 37 Juzgados, en esta forma: Barcelona, 15; Gerona, seis; Lérida, ocho, y Tarragona, ocho.

Audiencia de Burgos.—Siete provincias, con un total de 49 Juzgados, en esta forma: Alava, tres; Burgos, 12; Lagroño, nueve; Santander, 11; Vizcaya, cinco; Guipúzcoa, cuatro, y Soria, cinco.

Audiencia de Cáceres.—Dos provincias, con un total de 28 Juzgados, en esta forma: Badajoz, 15, y Cáceres, 13.

Audiencia de Canarias.—Una provincia con siete Juzgados.

Audiencia de La Coruña.—Cuatro provincias, con un total de 47 Juzgados, en esta forma: Coruña, 14; Lugo, 11; Orense, 11, y Pontevedra, 11.

Audiencia de Granada.—Cuatro provincias, con un total de 50 Juzgados, en esta forma: Almería, nueve; Granada, 15; Jaén, 12, y Málaga, 14.

Audiencia de Madrid.—Cinco provincias, con un total de 49 Juzgados, en esta forma: Avila, seis; Guadalajara, nueve; Madrid, 17; Segovia, cinco, y Toledo, 12.

Audiencia de Mallorca.—Una provincia, Baleares, con cinco Juzgados.

Audiencia de Oviedo.—Otra provincia, Oviedo, con 15 Juzgados.

Audiencia de Pamplona.—Otra provincia, Navarra, con cinco Juzgados.

Audiencia de Sevilla.—Cuatro provincias, con un total de 52 Juzgados, en esta forma: Cádiz, 14; Córdoba, 17; Huelva, seis, y Sevilla, 15.

Audiencia de Valencia.—Tres provincias, con un total de 16 Juzgados, en esta forma: Alicante, 14; Castellón, 10, y Valencia, 22.

Audiencia de Valladolid.—Cinco provincias, con un total de 42 Juzgados, en esta forma: León, 10; Palencia, siete; Salamanca, ocho; Valladolid, nueve, y Zamora, ocho.

Audiencia de Zaragoza.—Tres provincias, con un total de 31 Juzgados, en esta forma: Huesca, ocho; Teruel, 10, y Zaragoza, 13.

3.º *En el orden de la enseñanza*

El territorio de la Península se halla dividido para los efectos de la enseñanza en diez distritos universitarios, que son Madrid, donde se halla situada la Universidad central; Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza: en tantos Institutos provinciales cuantas son las provincias, debiendo la de Madrid tener uno más que las otras; en Institutos locales que pueden establecerse con permiso del Gobierno; en escuelas normales a razón de una por cada capital de provincia y un número crecido de escuelas de primera enseñanza en armonía con la siguiente pauta:

En todo pueblo de 500 almas debe haber necesariamente una escuela pública elemental de niños y otra completa de niñas.

En los pueblos que lleguen a 2.000 almas, dos escuelas completas de niños y otras dos de niñas.

En los que tengan 4.000 debe haber tres, y así sucesivamente, aumentándose una escuela de cada sexo por cada 2.000 habitantes (título 1.º, caps. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la Ley de 9 de septiembre de 1857).

4.º *En el orden relativo al servicio de obras públicas*

El territorio de la Península se divide para el servicio general u ordinario de las obras públicas en veinte distritos, cada uno de los cuales comprende un determinado número de provincias (art. 1.º del Real Decreto de 14 de enero de 1857).

Las islas Baleares y las Canarias forman dos distritos separados (art. 2.º del Real Decreto de 14 de enero de 1857).

Distritos	Provincias	Distritos	Provincias
1. Madrid	Madrid. Guadalajara.	11. Granada . . .	Jaén. Granada. Almería.
2. Burgos	Burgos. Santander.	12. Córdoba . . .	Córdoba. Málaga.
3. Vitoria	Alava. Guipúzcoa. Vizcaya.	13. Sevilla	Sevilla. Cádiz. Huelva.
4. Logroño . . .	Soria. Logroño. Navarra.	14. Toledo	Toledo. Ciudad Real.
5. Cuenca	Cuenca. Teruel.	15. Cáceres	Cáceres. Badajoz.
6. Zaragoza . . .	Zaragoza. Huesca.	16. Salamanca . .	Avila. Salamanca. Zamora.
7. Barcelona . .	Barcelona. Gerona.	17. Valladolid . .	Avila. Valladolid. Palencia.
8. Tarragona . .	Lérida. Tarragona.	18. Orense	Orense. Pontevedra.
9. Valencia . . .	Castellón. Valencia.	19. Lugo	Lugo. Coruña (La).
10. Murcia	Albacete. Murcia. Alicante.	20. León	León. Oviedo.

5.º *En el orden rentístico y aduanero*

Nos atenemos en este punto a los datos que encontramos en un curioso libro publicado recientemente (7).

La división rentística y aduanera de España se diferencia entre sí. La primera tiene sus competentes administradores en todas las provincias del reino, con oficiales interventores; y la segunda algunas administraciones de partido en las de Ciudad Real, de Las Palmas y Menorca, Santiago, Túy, Ponferrada, Llerena, La Serena, Aranda, Plasencia, Trujillo, Sigüenza, Mondoñedo, Ciudad Rodrigo, Toro, Alcañiz e Ibiza, y tanto los primeros como los segundos se ocupan de la recaudación de todas las rentas del Estado.

Las aduanas se dividen en primera, segunda, tercera y cuarta clase y en fielatos y radas. Las de primera clase o principal están desempeñadas por administrador, contadores, vistas, alcaide, machamador, pesadores, etc., y éstas son las que sirven para el comercio de importación y explotación, cabotaje y admisión de manufacturas de algodón, y se hallan situadas en Alicante, Almería, Barcelona, Cádiz, La Coruña, San Sebastián (Guipúzcoa) e Irún, terrestre; Canfranc, terrestre (Huesca), Málaga, Cartagena (Murcia), Gijón (Oviedo), Vigo (Pontevedra), La Fregeneda (Salamanca), Santander, Sevilla, Tarragona, Grao de Valencia, Bilbao (Vizcaya), Palma (islas Baleares), Madrid.

Son aduanas de segunda clase para importación del extranjero y exportación al mismo las situadas en Badajoz y Alcántara. En Algeciras (Cádiz), Palamós, La Junquera y Puigcerdá (Gerona), Benasque, Plau, Sallent y Torlá (Huesca), Alós y Pontan (Lérida), Rivadeo (Lugo), Daucharinea y Roncesvalles (Navarra), Cadabós, Túy (Pontevedra), Alberquería, Aldea del Obispo y Barba del Puerco (Salamanca), y Alcañices, Calabor y Fermoselle, en Zamora.

Lo son de tercera clase las aduanas situadas para el comercio de cabotaje, exportación al extranjero y para importar carbón mineral y maderas de construcción de cajas de pasas, etc., en Denia (Alicante), ídem y aros de hierro para pipería las de Mataró, Sitges, Villanueva y Arenys de Mar (Barcelona), Alconchel y Villanueva del Fresno; para exportación, Valencia de Alcántara (Badajoz), Valverde y Zarza la Mayor (Cáceres), Ceuta y Sanlúcar (Cádiz), Vinaroz y Burriana (Castellón). Todas éstas sirven para exportar e importar duelas, flejes y guano. La del Ferrol para importar cuanto consuma la marinería y las fábricas del Rojal y Seijó. La de Pasajes y Zumaya para cabotaje.

(7) *Manual descriptivo y estadístico de las Españas*, por don Antonio Ramírez Arcas. Madrid, un tomo.

exportación e importación de hierro, maderas, hilarizas y maquinaria con destino a la fábrica de Rentería y señores Aramburu. Y la Grutua y Ayamonte (Huelva), Bellver, Farga y Salarda (Lérida), Puebla de San Ciprián y Vivero (Lugo), para cabotaje, exportación e importación de artículos para las fábricas de estos puntos. Vélez-Málaga, Aguilas y Mazaxrón (Murcia) y Echalar (en Navarra) para exportación e importación y cabotaje. Avilés y Luarca para cabotaje e importación de los frutos y producciones de América, maderas de construcción, cáñamo, etc. Aldeadávila (Salamanca) y Castró Urdiales y Santoña (Santander) para cabotaje, exportación al extranjero e importación de alquitrán, etc. Gandía (Valencia), Bermeo (Vizcaya) e Ibiza (en las islas Baleares) para cabotaje y exportación y para importar brea, alquitrán, carbón, cueros al pelo secos o salados y maderas de construcción.

Las 62 aduanas de cuarta clase sirven para cabotaje y exportación al extranjero y los siete fieltos para el servicio particular de algún pueblo e importar determinados artículos.

6.º *En el orden militar*

El territorio de la Península, comprendiendo las islas adyacentes, se halla dividido en catorce distritos militares a cuyo frente hay establecida una capitania general. Cada distrito comprende un número determinado de provincias a cuyo frente hay establecida una comandancia general. Véase en qué forma:

Distrito de Castilla la Nueva.—Comprende a Madrid, Cuenca, Segovia, Guadalajara, Toledo y Ciudad Real.

Distrito de Cataluña.—Comprende a Barcelona, Lérida, Gerona y Tarragona.

Distrito de Andalucía.—Comprende a Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva.

Distrito de Valencia.—Comprende a Valencia, Murcia, Alicante, Albacete y Castellón.

Distrito de Galicia.—Comprende a La Coruña, Pontevedra, Lugo y Orense.

Distrito de Aragón.—Comprende a Zaragoza, Huesca y Teruel.

Distrito de Granada.—Comprende a Granada, Málaga, Almería, Jaén y los presidios menores de Africa, Melilla, Peñón, Alhucemas e islas Chafarinas.

Distrito de Castilla la Vieja.—Comprende a Valladolid, León, Palencia, Salamanca, Zamora, Avila y Oviedo.

Distrito de Extremadura.—Comprende a Badajoz y Cáceres.

Distrito de Navarra.—Comprende sólo a Navarra.

Distrito de Burgos.—Comprende a Burgos, Logroño, Santander y Soria.

Distrito de las Vascongadas.—Comprende a Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.

Distrito de las Baleares.—Comprende sólo a estas islas.

Distrito de Canarias.—Comprende sólo a estas islas.

Además, hay dos comandancias generales, una en Ceuta y otra en Algeciras para el campo de Gibraltar.

Cada provincia se subdivide en diferentes distritos militares o de cantón.

Respecto de estas divisiones pueden consultarse los Reales Decretos de 3 de septiembre de 1844, 18 de diciembre de 1847 y 1 de agosto de 1841 y Real Orden de 4 de junio de 1846.

7.º *En el orden marítimo*

La división territorial en este punto obedece a distintas reglas. Hay en la Península tres departamentos; el de Cádiz, el del Ferrol y el de Cartagena: cada departamento tiene una capitania general y se subdivide en tercios navales y comandancias de provincias; sólo que estas provincias no son las mismas que se conocen en lo civil y militar.

8.º *En el orden eclesiástico*

El territorio de la Península y sus islas adyacentes se divide en 52 diócesis, de las cuales nueve son arzobispados y 43 obispados sufragáneos, en esta forma:

Del arzobispado de Toledo son sufragáneos los obispados de Cartagena, de Córdoba, de Cuenca, de Jaén, de Osma y de Sigüenza.

Del arzobispado de Burgos, los obispados de Calahorra, de León, de Palencia, de Pamplona y de Santander.

Del arzobispado de Granada, los obispados de Guadix y de Almería.

Del arzobispado de Santiago, los obispados de Badajoz, Coria, Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo, Plasencia y Tuy.

Del arzobispado de Sevilla, los obispados de Cádiz, Canarias y Málaga.

Del arzobispado de Tarragona, los obispados de Barcelona, Girona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

Del arzobispado de Valencia, los obispados de Mallorca, Menorca, Orihuela y Segorbe.

Del arzobispado de Valladolid, los obispados de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

Y del arzobispado de Zaragoza, los obispados de Huesca, Jaca, Tarazona y Teruel.

Cada obispado se subdivide en un gran número de curatos parroquiales.

Tal es la división eclesiástica con arreglo al concordato de 1851, habiéndose suprimido los obispados exentos.

IV. DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE EL TERRITORIO, SU DIVISIÓN Y MINISTERIO A QUIEN COMPETE

1.º *Precepto constitucional*

El rey necesita estar autorizado por una ley especial para enajenar, ceder o permutar cualquier porción del territorio español (art. 46 de la Constitución).

2.º *Real Decreto de 30 de noviembre de 1833*

Fijados los límites de cada provincia, entiéndese que si un pueblo situado a la extremidad de una provincia tiene una parte de su territorio dentro de los confines de la contigua, este territorio pertenece a la provincia donde se halle sito el pueblo, aun cuando la línea divisoria los separe en la apariencia (art. 3.º).

3.º *Leyes de 8 de enero de 1845*

El título 5.º de la de Ayuntamientos contiene los tres artículos siguientes:

Artículo 70. Se conservarán todos los Ayuntamientos que hoy existen en poblaciones de más de 30 vecinos, arreglando su organización a las disposiciones de esta ley. Los de menor vecindario se agregarán a otros o formarán, reuniéndose entre sí, nuevos Ayuntamientos.

Art. 71. Queda el Gobierno autorizado para formar nuevos Ayuntamientos, oyendo a la Diputación provincial en distritos que lleguen a

100 vecinos. Para establecer Ayuntamientos en distritos de menor vecindario se necesita una ley.

Art. 72. Queda igualmente autorizado el Gobierno para reunir dos o más Ayuntamientos y para segregar pueblos de un Ayuntamiento y reunirlos a otro, oyendo también a la Diputación provincial. La reunión se verificará a instancia de todos los interesados; la segregación a solicitud del que la intente y con audiencia de los demás.

La de Diputaciones provinciales consigna (art. 57) que éstas deben ser oídas sobre la formación de Ayuntamientos y unión y segregación de pueblos, sobre la demarcación de límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos y señalamiento de capitales.

4.º *Orden de la Regencia declarando que corresponde al Ministerio de la Gobernación todo lo relativo a división territorial*

La Regencia provisional del reino, convencida de las poderosas razones que reclaman reunir en un solo punto todo lo concerniente a divisiones administrativas del territorio para la más expedita y acertada marcha de tan complicado asunto, penetrada también de que el Ministerio de la Gobernación de la Península es el consagrado a reunir los datos y antecedentes necesarios, así topográficos como de población, riqueza y relaciones de los pueblos; y sabedora, por último, de los entorpecimientos y contrariedades a que ha dado lugar que cada Ministerio conozca de la parte de división territorial concerniente a sus dependencias, según aparece demostrado en el expediente de que se le ha dado cuenta, ha tenido a bien resolver que todos los negocios sobre división territorial, así en lo civil como en lo económico, militar, judicial y eclesiástico corran al exclusivo cargo del Ministerio de la Gobernación de la Península, al que dirigirán los demás todos los expedientes de esta materia exponiendo las necesidades y conveniencia de los ramos respectivos (11 de noviembre de 1840) (8).

Empleados públicos

Varias veces se ha intentado satisfacer la necesidad, universalmente sentida, de organizar bajo reglas generales y uniformes la clase de empleados públicos; pero hasta hoy ni está hecha una ley de emplea-

(8) F. COS-GAYÓN y E. CÁNOVAS DEL CASTILLO: *Op. cit.*, pp. 490-496.

dos, en diferentes ocasiones anunciada, ni rigen disposiciones iguales para las diferentes clases de funcionarios públicos que se hallan en unas mismas condiciones.

De 1857, que dice así: «La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que, mientras no se organice y reglamente definitivamente el servicio sanitario a tenor de la ley, ningún empleado del ramo de Sanidad, exceptuando los remeros de las falúas y botes de las juntas en los puertos, tome posesión de su destino, sin que previamente recaiga Real aprobación sobre su nombramiento o propuesta, según los casos.»

Y aun por si esto no era bastante, en 3 de abril siguiente se expidió otra Real Orden a los gobernadores, cuyo tenor es como sigue: «La Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que prevenga a V. S., como de su Real Orden lo verifico, dé cuenta puntual a este ministerio de cuantas vacantes ocurran en el ramo de Sanidad en esa provincia de su mando.»

Habiéndose suscitado alguna duda acerca del cumplimiento de la Real Orden anterior, la Dirección General de Beneficencia y Sanidad con fecha 7 de mayo dijo a los gobernadores: «Tendrá V. S. entendido que dicha soberana disposición, sólo se refiere a los destinos subvencionados por el presupuesto general del Estado y los de Real nombramiento, en cuyo caso se hallan los vocales de juntas provinciales de Sanidad. Cuando en los de esta última clase haya vacante, se servirá V. S. acompañar al parte de ella, propuesta en terna para el reemplazo.»

A pesar de lo terminante de este precepto, al solicitar un oficial de la secretaría del consejo de Sanidad, Real licencia para contraer matrimonio, se dudó si la necesaria, dado que envolvía semejante solicitud el derecho a viudedad para la contrayente. Oída la junta de clases pasivas, la asesoría general del ministerio de Hacienda, y con arreglo a lo acordado por esta secretaría del despacho en Real Orden de 7 de julio de 1858, S. M. tuvo a bien acceder por el ministerio de la Gobernación a la solicitud del mencionado empleado.

El Real Decreto de 18 de junio de 1852 es la única legislación general sobre la materia; y sus prescripciones no han sido ni son todas observadas. Extractaremos la que viene siéndolo por regla general.

Los empleados de la Administración activa se dividen en las cinco categorías siguientes:

- 1.^a Jefes superiores de Administración.

- 2.^a Jefes de Administración (9).
- 3.^a Jefes de negociado.
- 4.^a Oficiales.
- 5.^a Aspirantes a oficial.

Los subalternos no tienen el carácter de empleados públicos para los efectos de esta disposición, salvo los derechos adquiridos (art. 1.º del citado Real Decreto).

Los empleados de cada categoría tienen los mismos honores y consideraciones aunque disfruten sueldos diferentes (art. 4.º del citado Real Decreto).

Los empleados de las cuatro primeras categorías pueden ser jubilados por imposibilidad absoluta de servir, aunque hayan entrado en los empleos después de la publicación de la ley de presupuestos de 1845.

Los que se hallen en este último caso no tienen derecho a sueldo de cesantía, con arreglo a la misma ley, pero disfrutan las consideraciones de los empleos en que cesan.

Al tiempo de conceder la jubilación se puede conceder también al jubilado, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos, los honores de la categoría superior inmediata, con exención del pago de media anata (art. 5.º del citado Real Decreto).

Los comprendidos en la quinta categoría y los subalternos o dependientes no tienen opción a sueldo de cesantía o jubilación, ni a pensión de montepío sus familias, salvo los derechos adquiridos; pero se abonan para cesantía y jubilación los años servidos en cargos correspondientes a dicha quinta categoría (art. 6.º del citado Real Decreto).

Los funcionarios de la primera categoría tienen el tratamiento de señoría ilustrísima, y el de señoría los de la segunda, salvo el superior que por otros conceptos personales les corresponda.

Sin embargo, el funcionario de mayor jerarquía no está obligado a dar al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que el mismo tenga por razón de sus funciones o por otro concepto (art. 7.º del citado Real Decreto).

Los empleados de la primera categoría usan el uniforme de los ministros del extinguido Consejo de Hacienda; los de la segunda el correspondiente a oficiales de las secretarías del despacho que eran al propio tiempo secretarios con ejercicio de decretos; los de la tercera el

(9) Esta y las dos siguientes se subdividen en tres o cuatro clases: es decir, que hay jefes de Administración de 1.ª, de 2.ª, de 3.ª y de 4.ª clase; jefes de negociado de 1.ª, de 2.ª y de 3.ª, y oficiales de 1.ª, de 2.ª, de 3.ª, de 4.ª y de 5.ª clase.

de meros oficiales de las propias secretarías del despacho; los de la cuarta el de oficiales de archivo de los ministerios; los de la quinta categoría y los subalternos no usan de uniforme alguno, excepto aquellos a quienes por su servicio especial les esté señalado (art. 8.º del citado Real Decreto).

Los empleados de la primera categoría disfrutan 50.000 reales de sueldo.

Los de la segunda 40.000, 35.000, 30.000 y 26.000.

Los de la tercera 24.000, 20.000 y 16.000.

Los de la cuarta 14.000, 12.000, 10.000, 8.000 y 6.000.

Y los de la quinta 5.000, 4.000 y 3.000.

Los sueldos de los subalternos no están sujetos a escala determinada, mediante que a esta clase correspondan todos aquellos que con diferentes denominaciones sólo presten un servicio material, cualquiera que sea la asignación o premio que les esté señalado (art. 9.º del citado Real Decreto).

El nombramiento para empleos de las dos primeras categorías se hace por Real Decreto, y para los de las otras dos siguientes por Real Orden. Los empleados de la quinta categoría y los subalternos son nombrados por los respectivos jefes.

El derecho a percibir el sueldo de un destino se adquiere con la toma de posesión.

En los ascensos de las oficinas se entiende tomada la posesión el día en que el jefe comunica la orden al interesado (art. 35).

El empleado disfrutará el sueldo del destino anterior hasta que tome posesión del nuevo; más si se excediere del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho a sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga Real habilitación para lo sucesivo (art. 36).

Los empleados en destino de residencia fija que sin salir de ella fueren nombrados para servir en comisión otro destino de sueldo superior, disfrutarán de este durante su desempeño (art. 37).

Cuando un empleado sea nombrado para servir en comisión un destino que se halle fuera de su residencia fija, disfrutará desde el día de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusive, el de su propio empleo y una cuarta parte más.

Si la comisión no fuere para punto determinado o exigiere un largo viaje, cuyos gastos no puedan cubrirse con aquella asignación, se señalará de Real Orden la cantidad que por indemnización deba satisfacerse.

En ningún caso se abonará aumento de sueldo por comisiones no autorizados expresamente por Reales Ordenes (art. 38).

A los que disfrutaren licencia concedida por la autoridad competente y por causa de enfermedad suficientemente justificada, se les abonará el sueldo por entero; y si obtuvieren prórroga por igual causa, se les abonará la mitad; más si fuere otro el motivo de la licencia, no gozarán durante ella más que medio sueldo, y ninguno en la prórroga.

Cuando por razón de salud se usare de más de tres meses de licencia y de cuarenta y cinco días por cualquier otra causa, no se contará el exceso por tiempo de servicio para cesantías y jubilaciones.

Dentro de un año no se concederán licencias por más plazos de tres meses, la mitad de primera concesión y la otra mitad de prórroga, a no ser por causa de salud (art. 39).

El empleado suspenso del ejercicio de su destino por providencia administrativa, disfrutará de medio sueldo.

Si a la suspensión acompañaren procedimientos judiciales por alcances o malversación de efectos o caudales públicos, no se hará abono de sueldo alguno al encausado. Si el encausamiento fuere por efecto de otros delitos, gozará el empleado del sueldo que como cesanté le corresponda hasta la sentencia, sin derecho, aun cuando ésta fuere absolutoria, a reclamar del Tesoro público otros abonos (art. 40).

Los empleados de la Administración pública contraen la obligación de servir sus destinos en cualquier punto que se le señale de la Península e islas adyacentes, siempre que no descendan de clase ni se les exija aumento de fianza.

Si algún empleado, que, por corresponderle obtuviere ascenso, y alegare causa fundada para no trasladarse de un punto a otro, podrá el Gobierno atender a las razones que exponga, conservándole en la clase en que estuviere y confiriendo el ascenso al que le siga en la escala (art. 41).

Las sentencias absolutórias de los Tribunales en causas criminales formadas a los empleados no les confieren derecho a reposición en sus destinos (art. 42).

Ningún empleado tiene derecho a exigir la manifestación de los documentos que hayan motivado su separación, suspensión o traslación, ni tampoco a pedir formación de causa, cuando estas medidas no tuvieren otro carácter que el administrativo (art. 43).

Las disposiciones anteriores y las demás del Real Decreto de 18 de junio de 1852, no son aplicables por regla general:

- 1.º A los consejeros y demás funcionarios de la Administración consultiva.
- 2.º A los gobernadores de provincia.
- 3.º A los empleados de la carrera diplomática fuera de España.
- 4.º A los magistrados, jueces, ministerio fiscal y otros funcionarios del orden judicial, que estén en condiciones especiales.
- 5.º Al profesorado.
- 6.º A los ingenieros civiles.
- 7.º A la carrera de las armas, a las oficinas militares del ejército y Armada, mientras éstas tengan su actual organización.
- 8.º Ni a las demás carreras, cuyos empleados tengan condiciones especiales por las cuales se distinguen esencialmente de la Administración activa (art. 44).

Con posterioridad a dicho Real Decreto, se han creado por otros bajo bases especiales distintas carreras, entre ellas la de la Administración provincial (véase *Cuerpo de la Administración*) y la de funcionarios de las secciones de Fomento (véanse *secciones*).

Está prohibida la simultaneidad de dos o más destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos, sean cuales fueren, en todas las dependencias del Estado, y que se paguen con fondos generales, provinciales o municipales (Ley de 9 de julio de 1855).

El *máximum* de sueldos para los jubilados y cesantes será de 40.000 reales, cualquiera que sea su destino y clase; no pudiendo acumular dobles sueldos bajo pretexto alguno (disposición 15 de la Ley de 26 de mayo de 1835).

A los cesantes que lo sean por separación del destino que desempeñaban, se les abona la cuarta parte si cuentan quince años de servicio, y la mitad si pasan de veinte. Los destituidos por causa probada, no tienen derecho a sueldo alguno, ni a ser nuevamente colocados (disposición 18).

Los cesantes que se hallan en esta clase por supresión o reforma del empleo o destino que desempeñaban, gozan de la cuarta parte de sueldo, si cuentan doce años efectivos de servicio; la tercera parte a los dieciséis años, y la mitad a los veinte (disposición 19). A los cesantes de esta clase se les abona por mitad el tiempo de la cesantía para las jubilaciones (disposición 21).

En las jubilaciones se señalan dos quintas partes del sueldo a los que hayan servido veinte años efectivos; tres quintas partes, a los que pasen de veinticinco, y cuatro quintas partes a los que hayan comple-

tado treinta y cinco. A los jueces y magistrados y a los catedráticos se les abonan ocho años para completar los primeros veinte, en atención a los gastos hechos para su carrera (disposición 26).

Los dicho sobre cesantías se entiende respecto de los empleados que ya lo eran al publicarse la Ley de Presupuestos de 23 de mayo de 1845, desde cuya publicación ninguno de nueva entrada tiene derecho al goce de sueldo por cesantía. Su artículo 3.º, que así lo determina, dispone además que ningún ascenso de los que ya eran empleados o cesantes les da derecho a aumento en el haber de cesantía, si el nuevo empleo se sirve menos de dos años, gozando en otro caso del que por su anterior destino corresponda.

Los ministros de la corona disfrutaban, cuando están cesantes, el sueldo de 30.000 reales; y si contaren veinte años de servicios en cualquier carrera, el de 40.000. Sólo tienen derecho a cesantía cuando hubieren servido el cargo de ministros durante dos años, en una o más veces, cuando cuenten quince de servicios, o cuando hubieren ejercido el cargo de senadores o diputados en tres elecciones generales (disposición 22 de la Ley de 26 de mayo de 1835, y Leyes de 30 de abril de 1856 y 30 de abril de 1858).

Los empleados no pueden obtener jubilación si no cuentan sesenta años de edad cumplidos, o acreditan, por medio de expediente instruido en forma legal, su absoluta imposibilidad física para continuar en el servicio activo (art. 14 de la Ley de Presupuestos de 25 de julio de 1855).

Cuando el sueldo del mayor o del último empleo para las cesantías, jubilaciones o montepío, no pueda ser base del señalamiento de haber pasivo porque no se haya servido dos años en propiedad con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos, se acumulará el tiempo invertido en dicho empleo al del anterior o anteriores, siendo regulador el sueldo de aquél en que los dos años se completen (disposición 2.ª de la misma Ley).

Las jubilaciones se regulan principalmente según la instrucción de 26 de diciembre de 1831. Contiene dos tarifas para las pensiones. A las viudas y huérfanos de los empleados que hallándose antes de aquella fecha incorporados en el Montepío hubiesen sido clasificados con sueldo menor que el que tenían, les señala 7.000 reales por el sueldo de 30.000, u otro mayor; 5.000 desde el de 20.000 inclusive hasta 30.000; 3.500 desde el de 12.000 inclusive hasta 20.000; 2.500 desde el de 6.000 inclusive hasta 12.000; 1.500 desde el de 3.000 inclusive hasta 6.000, y 1.100 por los sueldos inferiores al de 3.000. Las pensiones de las viudas y huérfanos de los empleados de nueva entrada, y de los que hubieren

sido clasificados con igual o mayor sueldo que el que disfrutaban antes; o tenido ascenso después, las regula en la siguiente proporción con los sueldos: por el de 40.000, 7.000; por el de 35.000, 6.500; por el de 30.000, 6.000; por el de 24.000, 5.000; por el de 20.000, 4.500; por el de 16.000, 3.500; por el de 14.000, 3.300; por el de 12.000, 3.000; por el de 10.000, 2.500; por el de 8.000, 2.000; por el de 6.000, 1.500; por el de 5.000, 1.250; por el de 4.000, 1.000; por el de 3.000, 750 (arts. 11 y 14).

Algunas otras disposiciones especiales rigen en la materia; pero perteneciendo todo lo relativo a clases pasivas al ramo de Hacienda, no entra dentro del plan de este libro, en el que nos concretamos a apuntar aquellas reglas generales que interesan a gran parte de los funcionarios a quienes está dedicado.

La Deuda del Estado, llamada *del personal*, es el resultado de la liquidación hecha a los empleados por los sueldos, pensiones y asignaciones personales devengados desde 1 de mayo de 1828 hasta 31 de mayo de 1849, y por las mensualidades rebajadas a los sueldos según las leyes de presupuestos de 1850 y 1851. Disponen lo que ha de observarse acerca de ella las leyes de 3 de agosto de 1851 y 31 de julio de 1855.

Por deudas particulares que los empleados hubieren contraído, no se les puede retener sino la tercera parte de su sueldo, debiendo librárseles siempre las dos terceras partes restantes, cualesquiera que fuesen los convenios que hubieren hecho con sus acreedores (Reales Ordenes de 19 de enero de 1828 y 10 de mayo de 1850).

Sobre los delitos que pueden cometer los empleados en el ejercicio de sus cargos, y las negociaciones que les están prohibidas, véase *Delitos*.

Por último, creemos conveniente para gran parte de nuestros lectores la siguiente nota de los documentos que en cada caso deben remitirse a la respectiva Ordenación general de pagos para la extensión de nóminas y libramientos:

Empleados de nueva entrada

Copia del título, extendida en papel del sello cuarto.

Declaración firmada por el interesado extendida en papel sin sello, que contenga la expresión siguiente: «Declaro, bajo mi responsabilidad, que al ser nombrado para tal destino por Real Orden, u orden de tal fecha, no disfrutaba haber alguno del Estado ni de fondos provinciales y municipales.» Si percibiese sueldo se dirá cuál

sea, en qué concepto y por qué tesorería lo cobraba, a fin de que la Ordenación de pagos reclame el cese, para evitar que se paguen dos sueldos a la vez.

Empleados trasladados

Certificación que habrá de expedir el jefe de la dependencia, en que conste el día que cesen en el anterior destino.

Copia del título extendida en papel del sello cuarto si hubiese variado de sueldo; y si no, certificación de toma de posesión en el destino donde pasa, expresando en ella que es el mismo sueldo de tantos mil reales que disfrutaba en el anterior.

La autorización que haya dado para percibir sus haberes en la dependencia donde cesa, extendida en medio pliego del sello cuarto.

Empleados ascendidos

Copia del título extendida en papel del sello cuarto, sin omitir la toma de posesión.

Empleados a quienes se concede licencia temporal

Certificación o aviso del día en que principien a usar de licencia.

Certificación o aviso del día en que regresen a sus destinos.

La autorización que hubiesen dado para percibir sus haberes durante la licencia, extendida en medio pliego del sello cuarto.

Empleados suspensos de sus destinos

Certificación que acredite el día en que cesaron por virtud de la suspensión.

Empleados separados o declarados cesantes

Certificación que acredite el día en que tuvo efecto la cesación.

Empleados fallecidos

Copia testimoniada que contenga la cabeza y pie del testamento que hubiesen otorgado, con la cláusula de institución de heredero.

Si hubiesen fallecido sin testar, se remitirá copia testimoniada de la declaración judicial de heredero y la partida de defunción (10).

(10) F. COS-GAYÓN y E. CÁNOVAS DEL CASTILLO: *Op. cit.*, pp. 518-522.

Enseñanzas superiores

Son enseñanzas superiores, según el artículo 47 de la Ley de Instrucción Pública:

- La de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
- La de Ingenieros de Minas.
- La de Ingenieros de Montes.
- La de Ingenieros Agrónomos.
- La de Ingenieros Industriales.
- La de Bellas Artes.
- La de Diplomática.
- La de Notariado.

Con arreglo al artículo 27 de la misma ley, para ingresar en las escuelas superiores, los reglamentos especiales deben determinar si ha de exigirse el grado de bachiller en Artes, o en su lugar una preparación equivalente de estudios generales o de aplicación de la segunda enseñanza. Estos estudios no deben durar menos de los seis años que requieren para el bachillerato en Artes. Después del grado de bachiller en Artes o de los estudios preparatorios exigidos en su lugar, se deben exigir uno o más años de ampliación, según la índole de las facultades o carreras a que hayan de dedicarse los alumnos, y en la forma que determinen los reglamentos (art. 29).

Ninguna facultad ni carrera superior o profesional puede exceder de siete años en la duración de sus estudios, incluso los de ampliación (art. 30).

Las de escuelas superiores son sostenidas por el Estado, el cual percibe las rentas de estos establecimientos, así como los derechos de matriculas, grados y títulos científicos (art. 126) (11).

Jubilados (véase *Empleados*)

Notariado

La enseñanza del Notariado es una de las superiores, según el artículo 47 de la Ley de Instrucción pública. Con arreglo al 138, hay escuelas para el Notariado en Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo y

(11) F. COS-GAYÓN y E. CÁNOVAS DEL CASTILLO: *Op. cit.*, pp. 523-524.

Valladolid. El programa general de estudios aprobado por Real Decreto de 20 de septiembre de 1858, consta de las siguientes reglas:

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera del Notariado se necesita:

1.º Ser bachiller en Artes.

2.º Estar versado en la lectura de letra del siglo XVI y posteriores.

Art. 2.º La carrera del Notariado comprende los estudios siguientes, que habrán de hacerse en dos años a lo menos:

Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de España.

Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Además deberán asistir los alumnos durante tres años al oficio de un notario o escribano público.

Art. 3.º Los cursos teóricos de esta carrera serán de elección diaria, y deberán estudiarse en el orden en que van expresados; la práctica privada habrá de ser simultánea o posterior a ellos (12).

Profesorado

Para ejercer el profesorado en todas las enseñanzas se requiere:

Primero.—Ser español, circunstancia que puede dispensarse a los profesores de lenguas vivas y a los de música vocal e instrumental.

Segundo.—Justificar buena conducta religiosa y moral (art. 167 de la Ley de 9 de septiembre de 1857).

No pueden ejercer el profesorado:

Primero.—Los que padezcan enfermedad o defecto físico que imposibilite para la enseñanza.

Segundo.—Los que hubieren sido condenados a penas aflictivas o que lleven consigo la inhabilitación absoluta para cargos públicos y derechos políticos, al no obtener una rehabilitación suficiente y especial para la enseñanza (art. 168).

El nombramiento de profesores de los establecimientos públicos corresponde al Gobierno o a sus delegados que lo deben hacer, previas las formalidades que se dirán en los títulos respectivos (art. 169).

Ningún profesor puede ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo o de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción Pública, en el cual se declare que no cumple con los

(12) F. COS-GAYÓN y E. CÁNOVAS DEL CASTILLO: *Op. cit.*, p. 776.

deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, o que es indigno por su conducta moral de pertenecer al profesorado (art. 170).

Los profesores que no se presenten a servir sus cargos en el término que prescriban los reglamentos, o permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorización, se debe entender que renuncian a sus destinos; si alegaren no haberse presentado por justa causa, se ha de formar expediente en los términos prescritos en el párrafo anterior (art. 171).

Tampoco puede ningún profesor ser trasladado a otro establecimiento o asignatura sin previa consulta del Real Consejo de Instrucción Pública (art. 172).

Cuando el Gobierno lo estime conveniente, para mayor economía o provecho de la enseñanza, puede encargar a un profesor, además de la asignatura de que sea titular, otra mediante la gratificación que para el caso se establezca (art. 173).

El ejercicio del profesorado es compatible con el de cualquier profesión honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza e incompatible con todo otro empleo o destino público (artículo 174).

Ningún profesor de establecimiento público puede enseñar en establecimiento privado ni dar lecciones particulares sin expresa licencia del Gobierno (art. 175).

Los que disfruten prebenda eclesiástica perciben sólo la mitad del sueldo que les corresponda como profesores (art. 176).

Los profesores que después de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años dejen la enseñanza para pasar a otros destinos públicos, pueden ser nombrados de nuevo para cargos del profesorado de igual clase que los que hubieren servido, contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza y recobrando la categoría que antes hubieren obtenido (art. 177).

Los profesores que por supresión o reforma quedaren sin colocación, perciben las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban hasta tanto que vuelvan a ser colocados (art. 178).

Los catedráticos de los establecimientos sostenidos por el Estado tienen derecho a jubilación, y transmiten a sus viudas y huérfanos el derecho a pensión, conforme a las disposiciones generales vigentes para clases pasivas, respetándose los derechos adquiridos antes de la promulgación de la Ley (art. 178).

No se concede autorización a los profesores de establecimientos públicos para enseñar en establecimientos privados, ni para dar lecciones particulares, sin oír antes al rector del distrito (art. 1.º de la Real Orden de 7 de febrero de 1859).

La autorización no es en ningún caso para enseñar las asignaturas de que se halle encargado el profesor en los institutos y escuelas de aplicación (art. 2.º); ni para recibir entre sus discípulos privados los del establecimiento público a que él pertenezca (art. 3.º).

Los rectores pueden suspender el uso de estas autorizaciones cuando hubiere motivo, y dando cuenta al ministerio (art. 4.º) (*Véanse Maestros de primera enseñanza, Maestros de escuelas normales, Catedráticos de enseñanza profesional, Catedráticos de instituto y Catedráticos de facultad*) (13).

Provincia

En diversas partes de este libro, y especialmente en los artículos *Consejos provinciales, Diputaciones provinciales, División territorial, Gobernador de provincia y Presupuesto provincial*, hablamos de la nueva Administración provincial, creada por el Real Decreto de 30 de noviembre de 1833, que divide el territorio de la Península en 49 provincias, y organizada por las Leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845, que determinan el carácter y atribuciones de las Diputaciones y las facultades de los jefes políticos, hoy gobernadores, así como las de los Consejos provinciales considerados como cuerpos consultivos o como Tribunales administrativos.

La *provincia*, no es ocioso repetirlo, es una asociación más reducida que el Estado, menos limitada que el común, pero que tiene también su personalidad y una organización propia e independiente hasta cierto punto como la de los concejos o pueblos. La razón de esta vida propia es de una parte que el Estado descarga en las provincias, como en los pueblos, todas las atenciones que son del interés inmediato de las mismas, en cuyo número se comprenden la instrucción pública, la beneficencia, las obras provinciales y otros diversos gastos que les impone su propia organización, entre los cuales figuran los sueldos o gratificaciones de empleados, cuyos servicios les son necesarios y cuyos haberes pesan sobre el presupuesto provincial; de otra, que las provincias como los pueblos, tienen bienes, rentas e intereses que exigen una

(13) F. COS-GAYÓN y E. CÁNOVAS DEL CASTILLO: *Op. cit.*, pp. 856-857

constante gestión y una administración particular independiente de la que se ejerce por el Estado con respecto a los intereses generales. Persona moral, la provincia puede comparecer o hacer comparecer en juicio, según que sea actora o demandada, con arreglo a lo que establece la Ley de 8 de enero de 1845. Ella, en fin, como división de la Administración general, tiene a su frente un gobernador civil delegado del Gobierno, con el encargo de ejecutar y hacer ejecutar y cumplir las leyes y disposiciones superiores que se le comuniquen por el ministerio correspondiente; y como asociación local, tiene en el mismo gobernador el administrador, el gerente, el representante de sus intereses (14).

Universidades

Para la enseñanza de las facultades hay diez Universidades: una central y nueve de distrito (art. 127 de la Ley de 9 de septiembre de 1857).

La Universidad central está en Madrid; las de distrito, en Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza (véase *Facultades*).

Para los efectos de la enseñanza pública se divide el territorio español en tantos distritos cuantas son las Universidades, comprendiendo cada distrito universitario varias provincias, del modo siguiente (art. 259):

Distritos	Provincias	Distritos	Provincias
Madrid	Madrid. Ciudad Real. Cuenca. Guadalajara. Segovia. Toledo.	Granada	Granada. Almería. Jaén. Málaga.
Barcelona	Barcelona. Gerona. Lérida. Tarragona. Islas Baleares.	Oviedo	Oviedo. León.
		Salamanca	Salamanca. Avila. Cáceres. Zamora.

(14) F. COS-GAYÓN y E. CÁNOVAS DEL CASTILLO: *Op. cit.*, pp. 865-866.

Distritos	Provincias	Distritos	Provincias
Santiago	Coruña (La). Lugo. Orense. Pontevedra.	Valladolid	Valladolid. Alava. Burgos. Guipúzcoa. Palencia. Santander. Vizcaya.
Sevilla	Sevilla. Badajoz. Cádiz. Islas Canarias. Córdoba. Huelva.	Zaragoza	Zaragoza. Huesca. Logroño. Navarra. Soria. Teruel.
Valencia	Valencia. Albacete. Alicante. Castellón. Murcia.		

De los *Rectores*, de los *Vicerrectores*, de los *Secretarios generales*, y de los *Consejos universitarios* tratamos en los lugares respectivos, así como de los *Alumnos*, *Decanos*, *Secretarios de facultad*, etc.

Sobre la manera con que los estudios deben ser hechos, así en las Universidades como en los demás establecimientos de enseñanza, el título 4.º de la sección 1.ª de la Ley de 9 de septiembre de 1857 contiene las siguientes reglas generales:

TITULO IV

Del modo de hacer los estudios

Art. 74. Los reglamentos determinarán el orden en que han de estudiarse las asignaturas, el tiempo que ha de emplearse en cada una de ellas y el número de profesores que ha de haber para enseñarlas en cada establecimiento. El Gobierno, oído el Real Consejo de Instrucción Pública, podrá modificar, disminuir o aumentar las materias que quedan asignadas a cada enseñanza, siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios o lo aconsejen los progresos de los conocimientos humanos.

Art. 75. Desde que comience la segunda enseñanza, así en ella como en los ulteriores estudios que se exijan académicamente, nadie se podrá matricular sin haber sido aprobado en el curso anterior según el orden establecido y haber satisfecho los derechos de matrícula que se señalan en la tarifa adjunta a esta ley.

Sin embargo, cualquiera podrá matricularse en las asignaturas que le convenga, pagando los correspondientes derechos de matrícula, y obtener, previo examen, certificación de asistencia y aprovechamiento; pero los estudios hechos de esta suerte no producirán efectos académicos sino para las carreras cuyos reglamentos lo permitan.

Art. 76. Se estudiarán en las Facultades de Filosofía y Letras y en las de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales las materias pertenecientes a ellas que forman parte de otras facultades o carreras; y los estudios comunes a varias enseñanzas se harán en una misma cátedra, a no impedirlo la situación del establecimiento o el excesivo número de alumnos.

Art. 77. Los estudios hechos académicamente en una carrera serán de abono para todas las demás en que se exijan.

Art. 78. Se prohíbe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera, así como los abonos, permutas y dispensas de estudios.

Art. 79. Para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales, será preciso sujetarse a exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada grado o título suponga, y satisfacer los derechos que para cada caso se señalan en la tarifa adjunta a esta ley.

Los reglamentos de las escuelas superiores y profesionales determinarán las materias de segunda enseñanza y de la Facultad de Ciencias que deben probar por medio de examen verificado en las mismas escuelas, los que aspiren a ingresar en ellas.

Art. 80. Los alumnos tendrán por punto general en todas las carreras dos lecciones diarias, a lo menos, y en la segunda enseñanza, tres.

Art. 81. Habrá academias o ejercicios semanales en aquellos estudios en que se juzgue conveniente para el mayor aprovechamiento de los alumnos.

Art. 82. En cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes a los estudios que en él se hagan, y se verificarán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales a que den derecho las carreras que en él se sigan.

Art. 83. Los exámenes y ejercicios para obtener grados y títulos serán públicos en todas las enseñanzas.

Art. 84. El Gobierno publicará programas generales para todas las asignaturas correspondientes a las diversas enseñanzas, debiendo los profesores sujetarse a ellos en sus explicaciones; se exceptúan en las facultades los estudios posteriores a la licenciatura.

Art. 85. A los alumnos que sobresalieren en aplicación, progresos y conducta se les distribuirán anualmente premios, que podrán consistir en diplomas especiales, medallas, obras e instrumentos y en la relevación del pago de derechos de matrícula, grados y títulos.

La administración económica de las Universidades y demás establecimientos de instrucción se ha de ajustar a las reglas prescritas por el título 5.º del Reglamento General de 20 de julio de 1859. Allí se contiene todo lo relativo a formación y aprobación de los presupuestos, a la recaudación y distribución de fondos y a la rendición de cuentas.

Igualmente son incompatibles, tanto a las Universidades como a los otros establecimientos, las disposiciones sobre *edificios y enseres* del capítulo 3.º del título 4.º del mismo reglamento.

Por último, vamos a insertar el título 2.º del Reglamento de las Universidades de 22 de mayo de 1859, omitiendo su capítulo 3.º que trata de las academias, por haber dado cuenta ya de su contenido en otra parte de este trabajo (véase *Academias en las Universidades*).

TITULO SEGUNDO

De la enseñanza

CAPÍTULO PRIMERO

De la apertura y duración del curso

Art. 82. El día 15 de septiembre comenzarán los exámenes extraordinarios, ejercicios de grados y oposiciones a premios como se dispone en el artículo 165.

Art. 83. El día 1 de octubre se celebrará públicamente, bajo la presidencia del rector, la solemne apertura de los estudios con asistencia del claustro general, invitándose también a concurrir a ella a las autoridades y corporaciones oficiales.

Art. 84. Leerá la oración inaugural un catedrático nombrado por el rector, turnando en tal servicio las facultades. Concluida la lectura, se distribuirán ejemplares impresos de este documento entre

los individuos del claustro y demás personas invitadas al acto. Al propio tiempo se repartirá la memoria sobre el estado de la Instrucción pública en el distrito universitario, que debe publicarse anualmente en la forma que determinará el reglamento general administrativo.

Art. 85. Concluida la lectura del discurso, se distribuirán los premios, y terminará el acto diciendo el presidente: «En nombre de S. M. la Reina (q. D. g.), declaro abierto en la Universidad de... el curso académico de tal a tal año.»

Art. 86. Las lecciones principiarán el día siguiente a la apertura de los estudios y terminarán en 15 de junio. Si el número de alumnos admisibles a exámenes ordinarios y ejercicios de grados fuese tan grande que no sea posible celebrar estos actos en todo el mes de junio continuando las lecciones, el rector podrá disponer que terminen el día último de mayo.

Art. 87. No se suspenderán las lecciones durante el curso, sino los domingos, fiestas enteras, días y cumpleaños del Rey y Reina, el de la Conmemoración de los difuntos, desde el 23 de diciembre hasta el 2 de enero; los tres días de Carnaval, el miércoles de Ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábado Santo, y las pascuas de Resurrección y Pentecostés.

CAPÍTULO II

Del orden de las clases y método de enseñanza

Art. 88. Cinco días antes de principiar las lecciones, se fijará en los lugares señalados para los anuncios un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñen en la Universidad, profesores que las tengan a su cargo, libros de texto para su estudio, locales, días y horas en que han de darse las lecciones.

Para formar este cuadro, oírá el rector a la junta de decanos, y cuidará de que la distribución sea tal, que puedan los alumnos aprovecharse de la libertad que conceden los programas generales en punto a la elección de asignaturas.

Art. 89. Los alumnos presentarán al profesor el primer día que asistan a clase la cédula de matrícula y ocuparán el número que en dicha cédula se le designe; a este efecto estarán numerados los asientos de las aulas.

Los que estudien asignaturas anteriores a la licenciatura, presentarán también el primer día de clase un ejemplar del libro de texto señalado por el profesor.

Art. 90. Las clases durarán hora y media; los profesores distribuirán el tiempo del modo que consideren más provechoso para sus discípulos; en la inteligencia de que todos, excepto los de asignaturas del doctorado, deberán hacer preguntas con frecuencia a los alumnos, para informarse de sus progresos y estimularlos al estudio.

Art. 91. Si se matriculasen tantos alumnos en una asignatura que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, los rectores dispondrán que la cátedra se divida en dos secciones, encargando una de ellas a un catedrático supernumerario, y si esto no fuere posible, propondrán al Gobierno lo que crean más conducente al bien de la enseñanza.

Art. 92. Las clases serán públicas; pero el profesor podrá mandar salir a los oyentes que no guarden la debida compostura. Los alumnos que incurrieren en el exceso previsto en el artículo 95, no serán admitidos, ni aun como oyentes, mientras no recaiga fallo del Consejo de disciplina.

Art. 93. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 94. Ningún alumno podrá tomar la palabra ni levantarse de su asiento sin licencia del profesor; las dudas que se les ofrezcan las consultarán después de terminada la clase.

Art. 95. El alumno que faltare en la clase gravemente al respeto debido al profesor será inmediatamente expulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 96. Si ocurriere en alguna clase desorden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no pudiera saberse quiénes son los promovedores, el profesor suspenderá la lección, dando parte al decano de la facultad para que adopte las disposiciones oportunas, a fin de que el hecho sea debidamente reprimido. Si el desorden se repitiese en las lecciones sucesivas, podrá el decano, dando cuenta al rector, suspender la clase hasta por ocho días. En este caso, se anotará igual número de faltas de asistencia a todos los alumnos que no acrediten debidamente haber estado fuera de clase cuando ocurrió el desorden; y perderán curso los que con ellas completen las que les faltaban para ser borrados de la lista; todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga a los que resultaren más culpables.

Art. 97. El profesor anotará diariamente, a los efectos prevenidos en el artículo 135, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal o tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Asimismo anotará la manera cómo hayan respondido a las preguntas que se les hicieren y las faltas de atención y compostura.

Art. 98. Cada dos meses pasarán los profesores a la secretaría general una lista de los alumnos de su clase con expresión de las faltas de asistencia, aplicación, respeto y atención que cometieren, y la calificación de su inteligencia, laboriosidad y conducta, a fin de que las personas a quienes estén encargados puedan enterarse de su comportamiento.

Art. 99. Los profesores de estudios anteriores a la licenciatura, seguirán en su enseñanza el programa que el Gobierno publique en cumplimiento del artículo 84 de la ley, y procurarán terminar la asignatura a lo menos veinte días antes de concluirse el curso, para dedicar las lecciones restantes a un repaso general que disponga a los alumnos para el examen.

Art. 100. Los catedráticos de las Facultades de Medicina, Farmacia y Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, cuyas asignaturas exijan, según los programas generales, trabajos gráficos, de laboratorio, de clasificación de objetos naturales u otros cualesquiera ejercicios prácticos, propondrán al decano respectivo la forma en que han de cumplir los alumnos con estas obligaciones, y los ayudantes que bajo su dirección superior han de vigilarlos y doctrinarlos. Y aprobada que sea la propuesta por el expresado jefe, deberán los cursantes asistir con la misma exactitud que a las clases; en la inteligencia de que es aplicable a tales actos lo que se dispone en este reglamento respecto de la asistencia y comportamiento en las cátedras.

Art. 101. Se publicarán disposiciones especiales para el régimen interior de las facultades expresadas en el artículo anterior. Entretanto se observarán las vigentes en la actualidad, en cuanto no se opongan a lo prescrito en este reglamento.

CAPÍTULO III.

De los medios materiales de instrucción

Art. 111. Habrá en cada universidad el suficiente número de aulas, claras, bien ventiladas y bastante capaces para que quepa cómodamente el número de alumnos que se calcule han de asistir.

Los asientos estarán dispuestos en forma de anfiteatro y numerados, y la cátedra del profesor con alguna elevación para que pueda descubrir a todos sus discípulos y ser oído con claridad.

Junto al asiento del catedrático habrá una pizarra o encerado para escribir y trazar las figuras que exija la enseñanza.

Siempre que lo permita la disposición del edificio, el profesor entrará en el aula por distinta puerta que los alumnos.

Art. 112. Habrá también en cada universidad los gabinetes, laboratorios, colecciones, aparatos y cuanto sea necesario para la enseñanza de las facultades que en ella se expliquen.

Art. 113. En los reglamentos especiales de las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia se dictarán las reglas convenientes para la adquisición, conservación y aumento de los medios materiales de enseñanza de las mismas.

Art. 114. Las bibliotecas de las universidades, a las cuales están unidas las de las provincias respectivas, se regirán por las disposiciones que se dicten para esta clase de establecimientos (15).

IV. DATOS ESTADÍSTICOS RECOGIDOS DE LOS CENSOS OFICIALES REALIZADOS EN 1860, 1877 Y 1887

I. Censo de la población de 1860

ESTADO DE LOS HABITANTES POR PROVINCIAS Y CAPITALES
SEGUN SU IMPORTANCIA (16)

Número	Orden de las provincias según su población	Habitantes
1	Barcelona	726.267
2	Valencia	618.032
3	Coruña (La)	557.311
4	Oviedo	540.586
5	Madrid	489.332
6	Sevilla	473.920
7	Málaga	446.659
8	Granada	444.523
9	Pontevedra	440.259
10	Lugo	432.516
11	Badajoz	403.735
12	Cádiz	401.700
13	Alicante	390.565
14	Zaragoza	390.551
15	Murcia	382.812
16	Orense	369.138
17	Jaén	362.466
18	Córdoba	358.657

(15) F. COS-GAYÓN y E. CÁNOVAS DEL CASTILLO: *Op. cit.*, pp. 959-962.

(16) Censo de 1860, vol. II, p. 701.

Número	Orden de las provincias según su población	Habitantes
19	León	340.244
20	Burgos	337.132
21	Toledo	323.782
22	Tarragona	321.886
23	Almería	315.450
24	Lérida	314.531
25	Gerona	311.158
26	Navarra	299.654
27	Cáceres	293.672
28	Baleares	269.818
29	Castellón	267.134
30	Huesca	263.230
31	Salamanca	262.383
32	Zamora	248.502
33	Ciudad Real	247.991
34	Valladolid	246.981
35	Teruel	237.276
36	Canarias	237.036
37	Cuenca	229.514
38	Santander	219.966
39	Albacete	206.099
40	Guadalajara	204.626
41	Palencia	185.955
42	Huelva	176.626
43	Logroño	175.111
44	Avila	168.773
45	Vizcaya	168.705
46	Guipúzcoa	162.547
47	Soria	149.549
48	Segovia	146.292
49	Alava	97.934
		15.658.586
	Espanoles residentes en Tetuán el día del recuento	14.950
	TOTAL GENERAL	15.673.536

Número	Orden de las capitales de provincia según su población	Habitantes
1	Madrid	298.426
2	Barcelona	189.948
3	Sevilla	118.298
4	Valencia	107.703
5	Málaga	94.732
6	Murcia	87.803
7	Cádiz	71.521
8	Zaragoza	67.428
9	Granada	67.326
10	Palma	53.019
11	Valladolid	43.361
12	Córdoba	41.963
13	Alicante	31.162
14	Santander	30.202
15	Coruña (La)	30.132
16	Almería	29.426
17	Oviedo	28.225
18	Burgos	25.721
19	Jaén	22.938
20	Pamplona	22.896
21	Badajoz	22.895
22	Lugo	21.298
23	Castellón	20.123
24	Lérida	19.597
25	Vitoria	18.728
26	Tarragona	18.433
27	Bilbao	17.969
28	Toledo	17.633
29	Albacete	17.088
30	Salamanca	15.906
31	Gerona	14.341
32	Santa Cruz de Tenerife	14.146
33	San Sebastián	14.111
34	Cáceres	13.466
35	Palencia	13.126
36	Zamora	12.416
37	Logroño	11.475
38	Orense	10.775
39	Teruel	10.432
40	Ciudad Real	10.366

Número	Orden de las capitales de provincia según su población	Habitantes
41	Segovia	10.196
42	Huesca	10.160
43	León	9.866
44	Huelva	9.805
45	Guadalajara	7.902
46	Cuenca	7.375
47	Avila	6.892
48	Pontevedra	6.718
49	Soria	5.764
	TOTAL GENERAL	1.851.232

NOTAS:

1.º En la provincia de Granada se comprenden los habitantes de los presidios de Africa, y en la de Cádiz, los de Ceuta.

2.º En la población de las capitales se comprenden los habitantes de las aldeas, barrios y caseríos dependientes de la jurisdicción municipal de las mismas.

2. Estado por provincias de los habitantes según el censo de 1860 comparados con los de 1857 (17)

PROVINCIAS	Habitantes según el censo de 1860	Habitantes según el censo de 1857	DIFERENCIA	
			De más en 1860	De menos en 1860
Alava	97.934	96.398	1.536	—
Albacete	206.099	201.118	4.981	—
Alicante	390.565	378.958	11.607	—
Almería	315.450	315.664	—	214
Avila	168.773	164.039	4.734	—
Badajoz	403.735	404.981	—	1.246
Baleares	269.818	262.893	6.925	—
Barcelona	726.267	713.784	11.533	—
Burgos	337.132	333.366	3.776	—
Cáceres	293.672	302.134	—	8.462
Cádiz	401.700	390.192	11.508	—
Canarias	237.036	234.016	2.990	—
Castellón	267.134	260.919	6.215	—
Ciudad Real	247.991	244.328	3.663	—
Córdoba	358.657	351.536	7.121	—
Coruña (La)	557.311	551.989	5.322	—
Cuenca	229.514	229.059	—	445

(17) Censo de 1860, vol. II, p. 708.

PROVINCIAS	Habitantes según el censo de 1860	Habitantes según el censo de 1857	DIFERENCIA	
			De más en 1860	De menos en 1860
Gerona	311.158	310.970	188	—
Granada	444.523	444.629	—	106
Guadalajara	204.626	199.988	5.538	—
Guipúzcoa	162.547	156.493	6.054	—
Huelva	176.626	174.891	2.235	—
Huesca	263.230	257.839	5.391	—
Jaén	362.466	345.879	16.587	—
León	340.244	348.756	—	8.512
Lérida	314.531	306.994	7.537	—
Logroño	175.111	173.812	1.299	—
Lugo	432.516	424.186	8.330	—
Madrid	489.332	475.785	13.547	—
Málaga	446.659	451.406	—	4.747
Murcia	382.812	380.969	1.843	—
Navarra	299.654	297.422	2.232	—
Orense	369.138	371.818	—	2.680
Oviedo	540.586	524.529	16.057	—
Palencia	185.955	185.970	—	15
Pontevedra	440.259	428.886	11.373	—
Salamanca	262.383	263.516	—	1.133
Santander	219.966	214.441	5.525	—
Segovia	146.292	146.839	—	547
Sevilla	473.920	463.486	10.434	—
Soria	149.549	147.468	2.081	—
Tarragona	321.886	320.593	1.293	—
Teruel	237.276	238.628	—	1.352
Toledo	323.782	328.755	—	4.973
Valencia	618.032	606.608	11.424	—
Valladolid	246.981	244.023	2.958	—
Vizcaya	168.705	160.579	8.126	—
Zamora	248.502	249.162	—	660
Zaragoza	390.551	384.176	6.375	—
	15.658.586	15.464.340	229.338	35.092
Españoles residentes en Tetuán el día del recuento	14.950	—	14.950	—
TOTAL GENERAL	15.673.536	15.464.340	244.288	35.092
<i>Aumento en 1860</i>				209.196

NOTA.—En la provincia de Cádiz se comprenden los habitantes de Ceuta, y en la de Granada, los de los presidios de África.

3. Estado de los habitantes por distritos universitarios con expresión de las provincias que comprenden (18)

Distritos Universitarios	Provincias	Población	Totales
Barcelona ...	Baleares	269.818	1.943.660
	Barcelona	726.267	
	Gerona	311.158	
	Lérida	314.531	
	Tarragona	321.886	
Granada	Almería	315.450	1.569.098
	Granada	444.523	
	Jaén	362.466	
	Málaga	446.659	
Madrid	Ciudad Real	247.991	1.641.537
	Cuenca	229.514	
	Guadalajara	204.626	
	Madrid	489.332	
	Segovia	146.292	
	Toledo	323.782	
Oviedo	León	340.244	880.830
	Oviedo	540.586	
Salamanca ..	Avila	168.773	973.330
	Cáceres	293.672	
	Salamanca	262.383	
	Zamora	248.502	
Santiago	Coruña (La)	557.311	1.799.224
	Lugo	432.516	
	Orense	369.138	
	Pontevedra	440.259	
Sevilla	Badajoz	403.735	2.051.674
	Cádiz	401.700	
	Canarias	237.036	
	Córdoba	358.657	
	Huelva	176.626	
	Sevilla	473.920	
Valencia	Albacete	206.099	
	Alicante	390.565	

Distritos Universitarios	Provincias	Población	Totales
	Castellón	267.134	1.864.642
	Murcia	382.812	
	Valencia	618.032	
Valladolid ...	Alava	97.934	1.419.220
	Burgos	337.132	
	Guipúzcoa	162.547	
	Palencia	185.955	
	Santander	219.966	
	Valladolid	246.981	
	Vizcaya	168.705	
Zaragoza	Huesca	263.230	1.515.371
	Logroño	175.111	
	Navarra	299.654	
	Soria	149.549	
	Teruel	237.276	
	Zaragoza	390.551	
Total de habitantes			15.658.586
Españoles residentes en Tetuán el día del recuento			14.950
TOTAL GENERAL			15.673.536

NOTA.— En la provincia de Granada se comprenden los habitantes de los presidios de Africa, y en la de Cádiz, los de Ceuta.

4. Cuadro por distritos universitarios de la proporción que existe entre los catedráticos y profesores de todas clases con la población y con el número de estudiantes de segunda enseñanza de estudios superiores y de carreras especiales (19).

Distritos Universitarios	Provincias	Población	Catedráticos y Profesores de todas clases	Proporción entre los Catedráticos y Profesores y los habitantes	Estudiantes de segunda enseñanza, de estudios superiores y carreras especiales	Proporción entre los Catedráticos y Profesores y los estudiantes
Barcelona	Baleares	269.818	28		819	
	Barcelona	726.267	202		4.262	
	Gerona	311.158	47		1.003	
	Lérida	314.531	36		1.132	
	Tarragona	321.886	60		1.104	
		1.943.660	373	1 por 5.211	8.320	1 por 22
Granada	Almería	315.450	21		815	
	Granada	444.523	75		1.686	
	Jaén	362.466	18		843	
	Málaga	446.659	54		1.093	
		1.569.098	168	1 por 9.340	4.437	1 por 26
Madrid	Ciudad Real	247.991	20		468	
	Cuenca	229.514	35		654	
	Guadalajara	204.626	30		768	
	Madrid	489.332	415		7.753	
	Segovia	146.292	29		674	
	Toledo	323.782	39		887	
		1.641.537	568	1 por 2.890	11.204	1 por 20

(19) Censo de 1860, vol. II, p. 762.

Distritos Universitarios	Provincias	Población	Catedráticos y Profesores de todas clases	Proporción entre los Catedráticos y Profesores y los habitantes	Estudiantes de segunda enseñanza, de estudios superiores y carreras especiales	Proporción entre los Catedráticos y Profesores y los estudiantes
Oviedo	León	340.244	54		1.975	
	Oviedo	540.586	50		1.237	
		880.830	104	1 por 8.470	3.212	1 por 31
Salamanca	Avila	168.773	14		398	
	Cáceres	293.672	39		715	
	Salamanca	262.383	61		1.285	
	Zamora	248.502	34		1.100	
		973.330	148	1 por 6.577	3.498	1 por 24
Santiago	Coruña (La)	557.311	81		1.553	
	Lugo	432.516	35		1.029	
	Orense	369.138	24		984	
	Pontevedra	440.259	22		939	
		1.799.224	162	1 por 11.106	4.505	1 por 28
Sevilla	Badajoz	403.735	36		718	
	Cádiz	401.700	114		1.822	
	Canarias	237.036	28		1.361	
	Córdoba	358.657	37		823	
	Huelva	176.626	16		196	
	Sevilla	473.920	102		1.463	
		2.051.674	333	1 por 6.161	6.383	1 por 19

Valencia	Albacete	206.099	13		262	
	Alicante	390.565	37		984	
	Castellón	267.134	19		752	
	Murcia	382.812	31		1.077	
	Valencia	618.032	106		1.044	
		1.864.642	206	1 por 9.052	4.119	1 por 20
Valladolid	Alava	97.934	25		682	
	Burgos	337.132	32		1.512	
	Guipúzcoa	162.547	33		489	
	Palencia	185.955	27		1.299	
	Santander	219.966	35		846	
	Valladolid	246.981	81		1.538	
	Vizcaya	168.705	25		671	
		1.419.220	258	1 por 5.501	7.037	1 por 28
Zaragoza	Huesca	263.230	34		1.048	
	Logroño	175.111	46		952	
	Navarra	299.654	50		1.425	
	Soria	149.549	10		626	
	Teruel	237.276	27		521	
	Zaragoza	390.551	108		2.570	
			1.515.371	275	1 por 5.510	7.142
TOTAL DE LAS PROVINCIAS		15.658.586	2.595	Tér. med. 1 por 6.034	59.827	Tér. med. 1 por 23
Catedráticos y estudiantes inscritos en Tetuán		14.950	—		3	
TOTAL GENERAL		15.673.536	2.595	Prom. gral. 1 por 6.040	59.860	Prom. gral. 1 por 23

NOTA.—Se comprenden con los estudiantes de segunda enseñanza los 5.307 colegiales que reciben la instrucción en establecimientos particulares.

5. Clasificación de los habitantes por profesiones, artes y oficios (20)

Provincias y partidos judiciales	EMPLEADOS		Abogados	Escribanos y notarios	Procuradores
	Activos	Cesantes y jubilados			
ALAVA:					
Amurrio	6	1	11	11	3
Laguardia	38	—	17	11	3
Vitoria	341	37	45	22	6
TOTALES	385	38	73	44	12
ALBACETE:					
Albacete	316	24	47	8	31
Alcaraz	138	13	15	8	6
Almansa	114	8	16	7	6
Casas Ibáñez	208	10	15	7	—
Chinchilla	139	2	5	4	9
Hellín	98	3	14	7	4
Roda (La)	64	3	23	12	5
Yeste	69	1	4	3	10
TOTALES	1.146	64	139	56	71
ALICANTE:					
Alcoy	50	1	15	7	3
Alicante	484	68	42	12	6
Callosa de Ensarriá	83	7	31	13	4
Cocentaina	100	4	16	6	4
Denia	111	6	27	9	4
Dolores	103	8	13	8	3
Elche	76	4	16	6	4
Jijona	36	1	28	8	4

Monóvar	63	6	19	6	4
Novelda	72	6	25	11	5
Orihuela	208	21	28	13	4
Pego	43	—	15	2	3
Villajoyosa	57	5	33	10	4
Villena	39	4	24	8	4
TOTALES	1.525	141	332	119	56
ALMERIA:					
Almería	488	84	45	12	2
Berja	56	20	15	6	4
Canjáyar	80	4	25	7	4
Gérgal	90	2	21	9	2
Huércal-Overa	40	3	12	2	3
Purchena	99	2	14	5	4
Sorbas	64	5	9	2	4
Vélez-Rubio	77	2	19	3	4
Vera	113	15	32	9	5
TOTALES	1.107	137	192	55	32
AVILA:					
Arenas de San Pedro	84	3	15	8	3
Arévalo	89	3	10	8	6
Avila	337	28	18	17	5
Barco de Avila	77	—	6	4	4
Cebreros	88	—	7	5	4
Piedrahíta	81	1	10	4	4
TOTALES	756	35	66	46	26

Provincias y partidos judiciales	EMPLEADOS		Abogados	Escribanos y notarios	Procuradores
	Activos	Cesantes y jubilados			
BADAJOS:					
Alburquerque	43	1	10	4	4
Almendralejo	180	9	27	9	6
Badajoz	395	65	19	13	20
Castuera	58	4	36	7	4
Don Benito	38	9	19	10	5
Fregenal de la Sierra	36	3	24	4	—
Fuente de Cantos	57	7	19	5	2
Herrera del Duque	37	2	7	6	—
Jerez de los Caballeros	59	10	18	5	2
Llerena	50	7	20	9	5
Mérida	87	7	17	6	2
Olivenza	78	11	11	4	—
Puebla de Alcocer	23	—	10	6	1
Villanueva de la Serena	43	1	24	6	2
Zafra	62	3	16	7	1
TOTALES	1.246	139	277	101	54
BALEARES:					
Ibiza	96	8	12	6	3
Inca	175	7	6	12	4
Mahón	201	16	26	10	3
Manacor	121	3	6	12	4
Palma	679	57	94	35	17
TOTALES	1.272	91	144	75	31
BALEARES (El mismo resumen por islas):					
Cabrera	—	—	—	—	—

Conejera	2	—	—	—	—
Dragonera	2	—	—	—	—
Formentera	15	—	—	—	—
Ibiza	81	8	12	6	3
Mallorca	971	67	106	59	25
Menorca	201	16	26	10	3
TOTALES	1.272	91	144	75	31
BARCELONA:					
Arenys de Mar	59	—	18	14	6
Barcelona	1.439	242	517	123	69
Berga	134	1	13	7	8
Granollers	102	1	8	9	9
Igualada	91	—	16	8	4
Manresa	151	4	15	9	10
Mataró	59	2	28	7	6
Sant Feliu de Llobregat	89	—	10	4	4
Tarrasa	82	—	14	9	4
Vich	173	2	25	11	9
Villafranca del Panadés	147	11	27	14	11
TOTALES	2.526	263	691	215	140
BURGOS:					
Aranda de Duero	91	13	27	16	3
Belorado	60	—	10	10	4
Briviesca	133	12	14	15	5
Burgos	548	107	77	29	23
Castrogeriz	58	—	16	12	5
Lerma	102	6	12	10	4
Miranda de Ebro	62	6	8	7	3
Roa	51	—	11	11	4
Salas de los Infantes	57	1	4	5	4
Sedano	45	—	4	5	4

Provincias y partidos judiciales	EMPLEADOS		Abogados	Escribanos y notarios	Procuradores
	Activos	Cesantes y jubilados			
Villadiego	60	7	5	7	4
Villarcayo	51	6	14	27	2
TOTALES	1.318	158	202	154	65
CACERES:					
Alcántara	74	7	23	9	4
Cáceres	357	32	57	16	13
Coria	42	1	12	8	4
Garrovillas	36	1	12	5	4
Granadilla	66	1	7	11	3
Hoyos	45	1	23	11	3
Jarandilla	70	—	6	12	4
Logrosán	49	2	11	4	2
Montánchez	49	2	11	8	4
Navalmoral de la Mata	120	1	5	8	4
Plasencia	75	13	18	10	8
Trujillo	151	5	14	13	4
Valencia de Alcántara	34	5	7	6	4
TOTALES	1.168	71	206	121	61
CADIZ:					
Algeciras	191	16	8	9	4
Arcos	57	6	16	6	4
Cádiz	611	172	78	34	13
Chiclana	115	11	10	5	5
Grazalema	66	1	1	5	4
Jerez de la Frontera	284	31	58	18	15
Medina Sidonia	119	5	12	7	6

Olvera	51	7	12	3	3
Puerto de Santamaría	99	26	15	6	6
San Fernando	453	32	13	5	4
Sanlúcar de Barrameda	112	8	16	8	6
San Roque	92	11	10	10	3
TOTALES	2.250	326	249	116	73
Ceuta	108	14	5	—	—
CANARIAS:					
Arrecife	52	3	7	2	4
Guía	29	1	2	1	2
Laguna (La)	91	4	22	14	4
Orotava	89	3	11	3	4
Palmas (Las)	161	7	29	11	7
Santa Cruz de la Palma	46	1	13	5	4
Santa Cruz de Tenerife	312	22	17	6	4
TOTALES	780	41	101	42	29
CANARIAS (el mismo resumen por islas):					
Fuerteventura	19	2	1	—	—
Gomera	17	—	—	—	—
Gran Canaria	190	8	31	12	9
Hierro	2	1	—	—	—
Lanzarote	33	1	6	2	4
Palma	46	1	13	5	4
Tenerife	473	28	50	23	12
TOTALES	780	41	101	42	29
CASTELLON:					
Albacácer	61	1	5	6	2
Castellón de la Plana	269	6	40	7	10
Lucena	52	12	5	5	4

Provincias y partidos judiciales	EMPLEADOS		Abogados	Escribanos y notarios	Procuradores
	Activos	Cesantes y jubilados			
Morella	94	1	5	7	3
Nules	66	1	16	5	4
San Mateo	34	1	12	5	3
Segorbe	56	4	21	10	1
Villarreal	40	—	9	5	4
Vinaroz	70	5	20	8	4
Viver	65	—	11	6	4
TOTALES	807	31	144	64	39
CIUDAD REAL:					
Alcázar de San Juan	120	2	20	13	3
Almadén	193	27	7	4	3
Almagro	85	4	11	7	4
Almodóvar del Campo	132	5	8	2	4
Ciudad Real	277	37	33	10	5
Daimiel	85	4	15	7	4
Infantes o Villanueva de los Infantes	98	9	10	10	4
Manzanares	120	6	19	12	4
Piedrabuena	73	3	1	3	3
Valdepeñas	36	15	19	6	4
TOTALES	1.219	112	143	74	38
CORDOBA:					
Aguilar	82	13	12	6	4
Baena	63	3	11	8	4
Bujalance	70	—	7	6	4
Cabra	66	10	10	5	6
Castro del Río	30	5	6	5	5

Córdoba	479	76	48	23	18
Fuente Obejuna	58	—	6	5	3
Hinojosa de Duque	70	1	8	2	4
Lucena	64	8	6	6	5
Montilla	45	2	13	6	5
Montoro	46	2	12	6	3
Posadas	55	7	10	4	3
Pozoblanco	108	1	6	4	4
Priego de Córdoba	91	2	18	7	4
Rambla (La)	71	1	12	6	4
Rute	33	1	4	4	5
TOTALES	1.431	132	189	103	81
CORUÑA (LA):					
Arzúa	91	—	22	9	4
Betanzos	98	11	27	14	5
Carballo	95	2	14	8	4
Corcubión	33	2	23	6	4
Coruña (La)	710	96	56	31	20
Ferrol	258	17	16	9	11
Muros	36	1	4	5	4
Negreira	37	2	9	5	4
Noya	68	14	15	10	4
Ordenes	36	—	8	6	2
Ortigueira	44	1	8	6	4
Padrón	74	4	10	4	4
Puentedume	48	8	13	6	5
Santiago	347	61	132	41	13
TOTALES	1.975	219	357	160	88
CUENCA:					
Belmonte	82	5	19	4	3
Cañete	82	1	6	2	4

Provincias y partidos judiciales	EMPLEADOS		Abogados	Escribanos y notarios	Procuradores
	Activos	Cesantes y jubilados			
Cuenca	364	26	29	21	8
Huete	109	7	10	17	4
Motilla del Palancar	183	13	30	14	4
Priego	64	8	10	3	3
San Clemente	96	6	30	16	2
Tarancón	101	10	16	15	3
TOTALES	1.081	76	150	92	31
GERONA:					
Bisbal (La)	109	8	33	21	9
Figueras	234	7	34	17	11
Gerona	301	19	42	18	9
Olot	85	5	19	7	6
Ribas	57	4	11	6	4
Santa Coloma de Farnés	83	4	11	12	3
TOTALES	869	47	150	81	42
GRANADA:					
Albuñol	68	1	12	3	4
Alhama	79	—	7	6	5
Baza	56	2	19	7	4
Granada	1.109	239	266	77	42
Guadix	101	8	21	11	5
Huéscaar	54	4	15	3	3
Iznalloz	137	4	9	5	3
Loja	103	19	11	9	5
Montefrío	34	1	7	3	3
Motril	158	14	17	10	7

Orgiva	264	4	15	13	7
Santafé	67	—	8	4	5
Ugíjar	83	2	11	9	4
TOTALES	2.313	298	418	160	97
PRESIDIOS DE AFRICA:					
Alhucemas	2	—	—	—	—
Chafarinas	19	—	—	—	—
Melilla	12	—	—	—	—
Peñón de la Gomera	18	—	—	—	—
TOTALES	51	—	—	—	—
GUADALAJARA:					
Atienza	122	1	3	4	3
Brihuega	185	9	10	10	4
Cifuentes	109	2	8	2	3
Cogolludo	93	3	5	6	1
Guadalajara	338	24	22	18	5
Molina	185	6	7	9	5
Pastrana	82	4	16	12	3
Sacedón	96	2	9	7	4
Sigüenza	230	14	9	9	5
TOTALES	1.440	65	89	77	33
GUIPUZCOA:					
Azpeitia	132	1	14	14	2
San Sebastián	326	32	30	15	4
Tolosa	270	4	24	16	3
Vergara	221	22	34	18	4
TOTALES	949	59	102	63	13

Provincias y partidos judiciales	EMPLEADOS		Abogados	Escribanos y notarios	Procuradores
	Activos	Cesantes y jubilados			
HUELVA:					
Aracena	103	6	23	12	6
Ayamonte	75	12	7	7	2
Huelva	250	24	24	10	3
La Palma	57	3	21	4	3
Moguer	98	4	14	7	4
Valverde del Camino	130	12	15	5	3
TOTALES	713	61	104	45	21
HUESCA:					
Barbastro	143	10	32	10	4
Benabarre	46	5	14	4	4
Boltaña	127	7	7	3	3
Fraga	99	2	12	6	2
Huesca	392	12	42	13	4
Jaca	150	2	9	8	4
Sarriñena	57	—	7	8	4
Tamarite	170	4	23	8	4
TOTALES	1.184	42	146	60	29
JAEN:					
Alcalá la Real	96	2	17	10	4
Andújar	146	10	36	14	5
Baeza	136	2	14	18	4
Carolina (La)	146	6	9	8	3
Cazorla	67	5	9	4	4
Huelma	70	3	6	5	2

Jaén	412	60	34	22	8
Mancha Real	90	3	8	5	4
Martos	115	5	16	10	8
Segura de la Sierra	68	2	5	2	3
Ubedá	75	5	18	17	6
Villacarrillo	92	4	17	8	4
TOTALES	1.513	107	189	123	55
LEON:					
Astorga	73	2	19	7	28
Bañeza (La)	70	2	10	9	4
León	329	40	48	14	8
Murias de Paredes	10	—	13	8	3
Ponferrada	99	8	17	11	4
Riaño	116	—	3	7	3
Sahagún	29	1	9	6	2
Valencia de don Juan	57	4	18	10	4
Vecilla (La)	35	4	6	9	4
Villafranca del Bierzo	89	7	20	10	4
TOTALES	907	68	163	91	64
LERIDA:					
Balaguer	129	5	25	9	6
Cervera	73	2	27	15	11
Lérida	345	24	48	14	9
Seo de Urgel	85	1	17	7	8
Solsona	54	3	9	7	4
Sort	82	1	9	6	6
Tremp	68	3	13	9	12
Viella	41	1	8	3	4
TOTALES	877	40	156	70	60

Provincias y partidos judiciales	EMPLEADOS		Abogados	Escribanos y notarios	Procuradores
	Activos	Cesantes y jubilados			
LOGROÑO:					
Alfaro	37	3	13	3	2
Arnedo	83	2	22	7	5
Calahorra	43	5	15	11	6
Cervera del Río Alhama	28	2	7	4	2
Haro	70	5	40	16	5
Logroño	279	29	45	21	6
Nájera	160	9	19	10	4
Santo Domingo de la Calzada	41	1	15	11	4
Torrecilla de Cameros	50	2	9	5	3
TOTALES	791	58	185	88	37
LUGO:					
Becerreá	21	2	12	7	4
Chantada	14	—	19	14	4
Fonsagrada	26	—	5	4	4
Lugo	192	21	46	17	7
Mondoñedo	106	2	19	11	4
Monforte	68	4	28	11	4
Quiroga	6	3	5	6	3
Rivadeo	30	5	10	7	4
Sarrea	25	2	8	6	4
Villalba	37	—	5	6	4
Vivero	18	8	10	6	3
TOTALES	543	47	167	98	45
MADRID:					
Alcalá de Henares	218	25	21	23	5

Colmenar Viejo	286	23	14	18	4
Chinchón	297	26	14	15	4
Getafe	198	17	19	21	4
Madrid	5.257	1.909	1.604	130	71
Navalcarnero	142	14	9	6	5
San Martín de Valdeiglesias	69	4	5	12	4
Torrelaguna	187	4	5	9	2
TOTALES	6.654	2.022	1.691	234	99
MALAGA:					
Alora	89	3	7	10	4
Antequera	159	12	24	8	6
Archidona	82	4	9	4	4
Campillos	107	1	15	10	8
Coín	69	5	6	13	5
Colmenar	106	2	4	5	4
Estepona	55	3	6	3	3
Gaucín	93	—	5	6	2
Málaga	1.035	211	88	37	24
Marbella	92	7	6	5	4
Ronda	156	12	22	9	2
Torrox	119	4	6	8	4
Vélez-Málaga	176	6	19	29	16
TOTALES	2.338	270	216	147	86
MURCIA:					
Caravaca	98	4	23	10	4
Cartagena	319	45	16	9	6
Cieza	94	3	14	5	5
Lorca	131	18	30	16	6
Mula	63	3	17	6	5
Murcia	544	92	68	25	12

Provincias y partidos judiciales	EMPLEADOS		Abogados	Escribanos y notarios	Procuradores
	Activos	Cesantes y jubilados			
Totana	79	6	12	5	3
Yecla	70	7	23	8	6
TOTALES.....	1.398	178	203	84	47
NAVARRA:					
Aoiz	73	4	13	14	4
Estella	81	7	33	36	5
Pamplona	261	40	75	52	19
Tafalla	43	—	19	20	5
Tudela	40	8	43	18	5
TOTALES.....	498	59	183	140	38
ORENSE:					
Allariz	30	—	10	7	4
Bande	26	—	9	6	4
Carballino	31	1	15	6	4
Celanova	37	7	17	9	4
Ginzo de Limia	32	4	6	6	4
Orense	304	20	56	12	8
Puebla de Trives	27	1	11	6	4
Ribadavia	43	7	35	12	4
Valdeorras	80	1	13	6	2
Verín	56	5	13	5	4
Viana del Bollo	79	2	9	6	4
TOTALES.....	745	48	199	81	46
OVIEDO:					
Avilés	44	9	15	10	3

Belmonte	19	10	13	12	4
Cangas de Onís	41	5	10	9	4
Cangas de Tineo	38	1	16	13	4
Castropol	31	4	13	6	4
Gijón	57	37	14	7	6
Grandas de Salime	16	—	3	3	4
Infiesto	17	3	7	10	4
Labiana	12	—	10	17	4
Lena	28	2	7	13	3
Luarca	20	7	16	9	5
Llanes	40	3	7	6	4
Oviedo	493	62	92	30	12
Pravia	25	9	22	17	4
Villaviciosa	29	2	11	8	4
TOTALES	910	154	256	170	62
PALENCIA:					
Astudillo	73	1	15	10	4
Baltanás	57	3	11	10	4
Carrión de los Condes	63	3	20	14	4
Cervera de Pisuerga	68	5	9	5	4
Frechilla	90	3	53	16	4
Palencia	314	31	59	29	7
Saldaña	45	3	14	10	4
TOTALES	710	49	181	94	31
PONTEVEDRA:					
Caldas	45	2	15	7	3
Cambados	62	5	27	14	4
Cañiza (La)	17	—	16	10	4
Lalín	31	1	30	8	4
Pontevedra	279	32	24	17	4
Puentearreas	87	6	13	16	3
Puente-Caldelas	72	—	12	3	4

Provincias y partidos judiciales	EMPLEADOS		Abogados	Escribanos y notarios	Procuradores
	Activos	Cesantes y jubilados			
Redondela	28	1	9	9	5
Tabeirós	23	1	17	8	4
Túy	115	14	18	27	5
Vigo	178	26	25	12	4
TOTALES	937	88	206	131	44
SALAMANCA:					
Alba de Tormes	122	4	10	3	4
Béjar	186	3	14	9	4
Ciudad Rodrigo	164	9	15	9	5
Ledesma	74	2	6	3	4
Peñaranda de Bracamonte	87	5	20	8	6
Salamanca	432	27	111	27	16
Sequeros	97	1	8	9	4
Vitigudino	123	1	10	8	3
TOTALES	1.285	52	194	76	46
SANTANDER:					
Cabuérniga	27	3	5	8	3
Castro Urdiales	30	1	11	3	2
Entrambasaguas	42	7	20	18	3
Laredo	26	8	15	9	4
Potes	21	5	10	3	4
Ramales	25	—	6	5	2
Reinosa	19	2	12	7	4
Santander	491	29	53	15	9
San Vicente de la Barquera	43	—	11	8	3
Torrelavega	55	2	14	12	4

Villacarriedo	26	5	27	9	4
TOTALES	805	62	184	97	42
SEGOVIA:					
Cuéllar	118	2	11	5	4
Riaza	57	—	6	4	4
Santa María de Nieva	121	3	7	8	3
Segovia	465	18	27	25	11
Sepúlveda	148	—	5	8	3
TOTALES	909	23	56	50	25
SEVILLA:					
Alcalá de Guadaira	63	3	4	5	4
Carmona	74	16	22	6	5
Cazalla de la Sierra	79	6	16	12	4
Ecija	132	8	23	9	5
Estepa	100	2	10	4	5
Lora del Río	66	2	15	7	3
Marchena	76	8	20	9	6
Morón	99	4	33	11	5
Osuna	89	10	22	7	7
Sanlúcar la Mayor	110	9	16	11	3
Sevilla	1.222	279	344	112	31
Utrera	110	11	14	15	7
TOTALES	2.220	358	539	208	85
SORIA:					
Agreda	147	3	5	6	2
Almazán	106	3	8	5	4
Burgo de Osma	119	3	11	9	9
Medinaceli	85	3	3	4	3
Soria	407	25	16	9	6
TOTALES	864	37	43	33	24

Provincias y partidos judiciales	EMPLEADOS		Abogados	Escribanos y notarios	Procuradores
	Activos	Cesantes y jubilados			
TARRAGONA:					
Falset	32	—	15	8	10
Gandesa	41	1	10	6	9
Montblanch	89	1	6	5	3
Reus	85	3	37	13	8
Tarragona	355	13	46	11	8
Tortosa	250	10	36	7	12
Valls	44	1	16	7	9
Vendrell	68	1	5	5	5
TOTALES	964	30	171	62	64
TERUEL:					
Albarracín	142	4	7	6	4
Alcañiz	180	33	21	10	4
Aliaga	54	—	5	6	3
Calamocha	68	2	7	4	4
Castellote	59	2	9	7	4
Hijar	66	1	10	7	4
Mora de Rubielos	62	4	5	7	3
Segura	39	1	4	—	—
Teruel	300	12	27	12	4
Valderrobres	38	—	18	10	2
TOTALES	1.008	59	113	69	32
TOLEDO:					
Escalona	71	3	9	12	3
Illescas	56	3	12	27	8

Lillo	100	2	13	7	3
Madrideojos	69	3	11	8	4
Navahermosa	58	3	6	11	3
Ocaña	90	14	27	15	4
Orgaz	63	4	18	18	8
Puente del Arzobispo	127	2	9	8	3
Quintanar de la Orden	69	4	19	12	4
Talavera de la Reina	118	13	17	28	8
Toledo	422	38	44	26	6
Torrijos	69	3	18	15	4
TOTALES	1.312	92	203	187	58
VALENCIA:					
Albaida	54	—	18	12	6
Alberique	52	—	12	5	3
Alcira	92	11	27	10	4
Ayora	43	2	9	4	3
Carlet	93	3	9	6	4
Chelva	54	2	5	9	3
Chiva	56	4	8	4	3
Enguera	90	—	9	9	3
Gandía	60	1	16	12	4
Játiva	100	7	48	10	5
Liria	67	4	9	8	3
Moncada	55	3	—	3	4
Murviedro	96	4	10	8	3
Onteniente	51	—	18	12	4
Requena	97	—	20	5	4
Sueca	88	3	39	13	4
Torrente	86	2	7	8	2
Valencia	1.457	107	489	70	28
Villar del Arzobispo	26	2	4	3	3
TOTALES	2.667	155	757	211	93

Provincias y partidos judiciales	EMPLEADOS		Abogados	Escribanos y notarios	Procuradores
	Activos	Cesantes y jubilados			
VALLADOLID:					
Medina del Campo	95	8	28	15	5
Medina de Rioseco	146	3	39	16	4
Nava del Rey (La)	77	3	25	10	5
Olmedo	139	1	21	10	4
Peñañiel	112	3	15	6	4
Tordesillas	49	5	27	11	4
Valoria la Buena	30	—	17	11	4
Valladolid	834	121	247	50	31
Villalón de Campos	36	2	22	21	4
TOTALES.....	1.518	146	441	150	65
VIZCAYA:					
Bilbao	309	19	44	20	5
Durango	61	1	21	14	5
Guernica	65	4	23	14	6
Marquina	49	—	7	7	2
Valmaseda	78	12	22	15	5
TOTALES.....	562	36	117	70	23
ZAMORA:					
Alcañices	82	—	4	3	4
Benavente	248	9	22	9	8
Bermillo de Sayago	151	5	7	4	4
Fuentesaúco	96	5	8	5	4
Puebla de Sanabria (La)	123	2	7	5	4
Toro	214	7	22	13	9
Villalpando	109	10	13	7	4

Zamora	394	50	59	14	11
TOTALES.....	1.417	88	142	60	48
ZARAGOZA:					
Almunia de Doña Godina (La)	102	—	18	10	3
Ateca	74	6	15	9	4
Belchite	110	2	14	6	4
Borja	76	3	13	7	3
Calatayud	95	10	24	9	3
Caspe	91	2	15	8	3
Daroca	136	5	8	10	3
Ejea de los Caballeros	74	4	11	2	4
Pina	60	5	17	6	4
Sos	63	6	9	3	3
Tarazona	58	3	11	6	5
Zaragoza	925	181	210	37	18
TOTALES.....	1.864	227	365	113	57

6. Resumen general (21)

Provincias	Empleados		Abogados	Escribanos y Notarios	Procura- dores
	Activos	Cesantes y jubilados			
Alava	385	38	73	44	12
Albacete	1.146	64	139	56	71
Alicante	1.525	141	332	119	56
Almería	1.107	137	192	55	32
Ávila	756	35	66	46	26
Badajoz	1.246	139	277	101	54
Baleares	1.272	91	144	75	31
Barcelona	2.526	263	691	215	140
Burgos	1.138	158	202	154	65
Cáceres	1.168	71	206	121	61
Cádiz	2.250	326	249	116	73
Ceuta	108	14	5	—	—
Canarias	780	41	101	42	29
Castellón	807	31	144	64	39
Ciudad Real	1.219	112	143	74	38
Córdoba	1.431	132	189	103	81
Coruña (La)	1.975	219	357	160	88
Cuenca	1.081	76	150	92	31
Gerona	869	47	150	81	42
Granada	2.313	298	418	160	97
Presidios de Africa	51	—	—	—	—
Guadalajara	1.440	65	89	77	33
Guipúzcoa	949	59	102	63	13
Huelva	713	61	104	45	21
Huesca	1.184	42	146	60	29
Jaén	1.513	107	189	123	55
León	907	68	163	91	64
Lérida	877	40	156	70	60
Logroño	791	58	185	88	37
Lugo	543	47	167	98	45
Madrid	6.654	2.022	1.691	234	99
Málaga	2.338	270	216	147	86
Murcia	1.398	178	203	84	47
Navarra	498	59	183	140	38

(21) Censo de 1860, vol. II, pp. 756 y ss.

Provincias	Empleados		Abogados	Escribanos y Notarios	Procura- dores
	Activos	Cesantes y jubilados			
Orense	745	48	199	81	46
Oviedo	910	154	256	170	69
Palencia	710	49	181	94	31
Pontevedra	937	88	206	131	44
Salamanca	1.285	52	194	76	46
Santander	805	62	184	97	42
Segovia	909	23	56	50	25
Sevilla	2.220	358	539	208	85
Soria	864	37	43	33	24
Tarragona	964	30	171	62	64
Teruel	1.008	59	113	69	32
Toledo	1.312	92	203	187	58
Valencia	2.667	155	757	211	93
Valladolid	1.518	146	441	150	65
Vizcaya	562	36	117	70	23
Zamora	1.417	88	142	60	48
Zaragoza	1.864	227	365	113	57
<i>Total de las provincias</i>	65.835	7.213	11.989	5.060	2.545
Tetuán	62	2	2	1	—
TOTALES	65.897	7.215	11.991	5.061	2.545

NOTAS:

1.º De los 65.897 empleados activos, corresponden 30.776 a la Administración General del Estado; 4.519 al orden provincial, y 30.602 al municipal.

2.º Los 7.215 cesantes y jubilados corresponden 6.533 a la Administración General del Estado; 167 al orden provincial, y 515 al municipal.

7. Cuadro demostrativo de la proporción que existe entre los empleados de la Administración pública y la población de cada una de las provincias del reino, así como la en que se encuentran los cesantes y jubilados respecto de los activos (22)

Provincias	Población	EMPLEADOS ACTIVOS			Total	Proporción entre los empleados activos y los habitantes	EMPLEADOS CESANTES Y JUBILADOS			Total	Proporción entre los empleados cesantes y jubilados y los activos
		De la Administración general del Estado	Del orden provincial	Del municipal			De la Administración general del Estado	Del orden provincial	Del municipal		
Alava	97.934	117	119	149	385	1 por 254	35	—	3	38	1 por 10
Albacete	206.099	492	66	588	1.146	1 por 180	63	—	1	64	1 por 18
Alicante	390.565	632	103	790	1.525	1 por 256	122	7	12	141	1 por 11
Almería	315.450	440	67	600	1.107	1 por 285	90	9	38	137	1 por 8
Avila	168.773	252	74	430	756	1 por 223	33	—	2	35	1 por 22
Badajoz	403.735	486	34	726	1.246	1 por 324	112	7	20	139	1 por 9
Baleares	269.818	329	100	843	1.272	1 por 212	89	—	2	91	1 por 14
Barcelona	726.267	1.127	169	1.230	2.526	1 por 288	253	3	7	263	1 por 10
Burgos	337.132	440	54	824	1.318	1 por 256	154	1	3	158	1 por 8
Cáceres	293.672	304	294	570	1.168	1 por 251	71	—	—	71	1 por 16
Cádiz	401.700	1.278	144	936	2.358	1 por 170	305	—	35	340	1 por 7
Canarias	237.036	306	79	395	780	1 por 304	40	—	1	41	1 por 19
Castellón	267.134	260	92	455	807	1 por 331	29	1	1	31	1 por 26
Ciudad Real	247.991	527	75	617	1.219	1 por 203	112	—	—	112	1 por 11
Córdoba	358.657	510	72	849	1.431	1 por 251	118	—	14	132	1 por 11
Coruña (La)	557.311	1.314	68	593	1.975	1 por 282	181	32	6	219	1 por 9
Cuenca	229.514	397	47	637	1.081	1 por 212	76	—	—	76	1 por 14
Gerona	311.158	310	56	503	869	1 por 358	35	5	7	47	1 por 18
Granada	444.523	917	414	1.033	2.364	1 por 188	293	2	8	298	1 por 8
Guadalajara	204.626	769	46	625	1.440	1 por 142	65	—	—	65	1 por 22
Guipúzcoa	162.547	268	277	404	949	1 por 171	48	4	7	59	1 por 16
Huelva	176.626	430	27	256	713	1 por 248	56	2	3	61	1 por 12
Huesca	263.230	492	65	627	1.184	1 por 222	31	2	9	42	1 por 28
Jaén	362.466	787	52	674	1.513	1 por 240	83	7	17	107	1 por 14
León	340.244	519	46	312	907	1 por 375	68	—	—	68	1 por 13
Lérida	314.531	248	87	542	877	1 por 359	15	6	19	40	1 por 22
Logroño	175.111	264	49	458	791	1 por 221	56	—	2	58	1 por 14

Lugo	432.516	304	80	159	543	1 por 797	47	—	—	47	1 por 12
Madrid	489.332	4.586	61	2.007	6.654	1 por 74	1.900	—	122	2.022	1 por 8
Málaga	446.659	767	245	1.326	2.338	1 por 191	211	28	31	270	1 por 9
Murcia	382.812	810	70	518	1.398	1 por 274	178	—	—	178	1 por 8
Navarra	299.654	163	24	311	498	1 por 602	50	—	9	59	1 por 8
Orense	369.138	445	102	198	745	1 por 495	48	—	—	48	1 por 16
Oviedo	540.586	608	34	268	910	1 por 594	148	6	—	154	1 por 6
Palencia	185.955	403	32	275	710	1 por 262	49	—	—	49	1 por 14
Pontevedra	440.259	631	58	248	937	1 por 470	54	22	12	88	1 por 11
Salamanca	262.383	455	109	721	1.285	1 por 204	49	—	3	52	1 por 25
Santander	219.966	476	53	276	805	1 por 273	60	—	2	62	1 por 13
Segovia	146.292	323	38	548	909	1 por 161	9	—	14	23	1 por 40
Sevilla	473.920	1.265	91	864	2.220	1 por 213	325	10	23	358	1 por 6
Soria	149.549	347	30	487	864	1 por 173	37	—	—	37	1 por 23
Tarragona	321.886	355	58	551	964	1 por 334	24	3	3	30	1 por 32
Teruel	237.276	298	53	657	1.008	1 por 235	55	—	4	59	1 por 17
Toledo	323.782	499	103	710	1.312	1 por 247	92	—	—	92	1 por 14
Valencia	618.032	1.534	98	1.035	2.667	1 por 232	141	2	12	155	1 por 17
Valladolid	246.981	899	53	566	1.518	1 por 163	125	—	21	146	1 por 10
Vizcaya	168.705	170	189	203	562	1 por 300	29	5	2	36	1 por 16
Zamora	248.502	411	99	907	1.417	1 por 175	88	—	—	88	1 por 16
Zaragoza	390.551	700	63	1.101	1.864	1 por 210	179	3	45	227	1 por 8
<i>Total de provin- cias</i>	15.658.586	30.714	4.519	30.602	65.835	Término medio 1 por 238	6.531	167	515	7.213	Término medio 1 por 9
Empleados activos y cesantes inscri- tos en Tetuán	14.950	62	—	—	62		2	—	—	2	
TOTAL GENERAL	15.673.536	30.776	4.519	30.602	65.897	Promedio general 1 por 238	6.533	167	515	7.215	Promedio general 1 por 9

(22) Censo de 1860. vol. II, p. 761.

NOTAS:

1.º Los empleados activos y cesantes inscritos en Ceuta se comprenden en la provincia de Cádiz y los de los presidios de Africa en la de Granada.

2.º No se forman proporciones de los empleados inscritos en Tetuán por no considerarlas de aplicación alguna, atendida la estancia accidental de dichos funcionarios en aquel punto.

3.º El mismo sistema se sigue en los cuadros proporcionales que se publican a continuación.

8. Cuadro demostrativo de la proporción que existe entre los abogados y la población de cada una de las provincias del Reino (23)

Provincias	Población	Abogados inscritos en el Censo	Proporción entre los Abogados y los habitantes
Alava	97.934	73	1 por 1.342
Albacete	206.099	139	1 por 1.483
Alicante	390.565	332	1 por 1.176
Almería	315.450	192	1 por 1.643
Avila	168.773	66	1 por 2.557
Badajoz	403.735	277	1 por 1.458
Baleares	269.818	144	1 por 1.874
Barcelona	726.267	691	1 por 1.051
Burgos	337.132	202	1 por 1.669
Cáceres	293.672	206	1 por 1.426
Cádiz	401.700	254	1 por 1.581
Canarias	237.036	101	1 por 2.347
Castellón	267.134	144	1 por 1.855
Ciudad Real	247.991	143	1 por 1.734
Córdoba	358.657	189	1 por 1.898
Coruña (La)	557.311	357	1 por 1.561
Cuenca	229.514	150	1 por 1.530
Gerona	311.158	150	1 por 2.074
Granada	444.523	418	1 por 1.063
Guadalajara	204.626	89	1 por 2.299
Guipúzcoa	162.547	102	1 por 1.594
Huelva	176.626	104	1 por 1.698
Huesca	263.230	146	1 por 1.803
Jaén	362.466	189	1 por 1.918
León	340.244	163	1 por 2.087
Lérida	314.531	156	1 por 2.016
Logroño	175.111	185	1 por 947
Lugo	432.516	167	1 por 2.590
Madrid	489.332	1.691	1 por 289
Málaga	446.659	216	1 por 2.068
Murcia	382.812	203	1 por 1.886
Navarra	299.654	183	1 por 1.637
Orense	369.138	199	1 por 1.855

(23) Censo de 1860, vol. II, p. 765.

Provincias	Población	Abogados inscritos en el Censo	Proporción entre los Abogados y los habitantes
Oviedo	540.586	256	1 por 2.112
Palencia	185.955	181	1 por 1.027
Pontevedra	440.259	206	1 por 2.137
Salamanca	262.383	194	1 por 1.352
Santander	219.966	184	1 por 1.195
Segovia	146.292	56	1 por 2.612
Sevilla	473.920	539	1 por 879
Soria	149.549	43	1 por 3.478
Tarragona	321.886	171	1 por 1.882
Teruel	237.276	113	1 por 2.100
Toledo	323.782	203	1 por 1.595
Valencia	618.032	757	1 por 816
Valladolid	246.981	441	1 por 560
Vizcaya	168.705	117	1 por 1.442
Zamora	248.502	142	1 por 1.750
Zaragoza	390.551	365	1 por 1.070
TOTAL DE LAS PROVINCIAS	15.658.586	11.989	Térm. med. 1 por 1.306
Abogados inscritos en Tetuán	14.950	2	
TOTAL GENERAL	15.673.536	11.991	Prom. gen. 1 por 1.307

9. Cuadro demostrativo de la proporción que existe entre los Escribanos y Notarios y la población de cada una de las provincias del Reino (24)

Provincias	Población	Escribanos y Notarios inscritos en el Censo	Proporción entre los Escribanos y Notarios y los habitantes
Alava	97.934	44	1 por 2.226
Albacete	206.099	56	1 por 3.680
Alicante	390.565	119	1 por 3.282
Almería	315.450	55	1 por 5.735
Avila	168.773	46	1 por 3.669
Badajoz	403.735	101	1 por 3.997
Baleares	269.818	75	1 por 3.598
Barcelona	726.267	215	1 por 3.378
Burgos	337.132	154	1 por 2.189
Cáceres	293.672	121	1 por 2.427
Cádiz	401.700	116	1 por 3.463
Canarias	237.036	42	1 por 5.644
Castellón	267.134	64	1 por 4.174
Ciudad Real	247.991	74	1 por 3.351
Córdoba	358.657	103	1 por 3.482
Coruña (La)	557.311	160	1 por 3.483
Cuenca	229.514	92	1 por 2.495
Gerona	311.158	81	1 por 3.841
Granada	444.523	160	1 por 2.778
Guadalajara	204.626	77	1 por 2.657
Guipúzcoa	162.547	63	1 por 2.580
Huelva	176.626	45	1 por 3.925
Huesca	263.230	60	1 por 4.387
Jaén	362.466	123	1 por 2.947
León	340.244	91	1 por 3.739
Lérida	314.531	70	1 por 4.493
Logroño	175.111	88	1 por 1.990
Lugo	432.516	98	1 por 4.413
Madrid	489.332	234	1 por 2.091
Málaga	446.659	147	1 por 3.038
Murcia	382.812	84	1 por 4.557

Provincias	Población	Escribanos y Notarios inscritos en el Censo	Proporción entre los Escribanos y Notarios y los habitantes
Navarra	299.654	140	l por 2.140
Orense	369.138	81	l por 4.557
Oviedo	540.586	170	l por 3.180
Palencia	185.955	94	l por 1.978
Pontevedra	440.259	131	l por 3.361
Salamanca	262.383	76	l por 3.452
Santander	219.966	97	l por 2.268
Segovia	146.292	50	l por 2.926
Sevilla	473.920	208	l por 2.278
Soria	149.549	33	l por 4.532
Tarragona	321.886	62	l por 5.192
Teruel	237.276	69	l por 3.439
Toledo	323.782	187	l por 1.731
Valencia	618.032	211	l por 2.929
Valladolid	246.981	150	l por 1.647
Vizcaya	168.705	70	l por 2.410
Zamora	248.502	60	l por 4.142
Zaragoza	390.551	113	l por 3.456
TOTAL DE LAS PROVINCIAS	15.658.586	5.060	Término medio l por 3.095
Escribanos y Notarios inscritos en Te- tuán	14.950	1	
TOTAL GENERAL	15.673.536	5.061	Promedio general l por 3.097

10. Censo de la población en 1877.

CLASIFICACIÓN POR PROFESIONES (25)

Provincias	EMPLEADOS PUBLICOS		Abogados
	Varones	Hembras	Varones
1 Alava	618	—	61
2 Albacete	1.279	132	107
3 Alicante	1.324	42	238
4 Almería	1.509	39	222
5 Avila	1.113	16	83
6 Badajoz	1.719	11	261
7 Baleares	1.350	18	117
8 Barcelona	3.147	65	901
9 Burgos	1.840	116	205
10 Cáceres	1.223	—	193
11 Cádiz	3.368	28	247
12 Canarias	776	7	105
13 Castellón	962	9	127
14 Ciudad Real	1.547	8	146
15 Córdoba	1.811	9	305
16 Coruña (La)	1.764	139	309
17 Cuenca	1.284	7	134
18 Gerona	1.260	23	141
19 Granada	2.316	40	377
20 Guadalajara	1.420	41	58
21 Guipúzcoa	983	10	103
22 Huelva	998	110	71
23 Huesca	1.149	12	97
24 Jaén	1.509	87	191
25 León	1.032	39	127
26 Lérida	745	32	101
27 Logroño	1.140	33	135
28 Lugo	659	64	126
29 Madrid	14.544	2.442	1.679
30 Málaga	1.713	52	257
31 Murcia	1.655	49	244
32 Navarra	1.769	50	167

(25) Censo de 1877, vol. II, pp. 726-729.

Provincias	EMPLEADOS PUBLICOS		Abogados
	Varones	Hembras	Varones
33 Orense	784	—	163
34 Oviedo	2.317	254	406
35 Palencia	1.203	25	162
36 Pontevedra	858	74	176
37 Salamanca	1.531	51	217
38 Santander	1.219	655	157
39 Segovia	1.160	23	57
40 Sevilla	2.516	56	468
41 Soria	1.281	—	32
42 Tarragona	1.025	12	139
43 Teruel	1.292	—	87
44 Toledo	1.349	23	130
45 Valencia	3.245	31	581
46 Valladolid	1.745	39	399
47 Vizcaya	997	23	118
48 Zamora	1.443	23	131
49 Zaragoza	2.419	18	308
Posesiones del norte de Africa ...	37	—	1
TOTALES	85.947	5.037	11.370

11. Censo de la población de 1887

CLASIFICACIÓN POR PROFESIONES AGRUPADAS (26)

Partidos judiciales por provincias	ABOGADOS		EMPLEADOS PUBLICOS							
	Hasta la edad de 50 años	De más de 50 años	Hasta la edad de 20 años		De 21 a 40 años		De 41 a 60 años		De más de 60 años	
	Varones	Varones	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras
ALAVA:										
Amurrio	1	1	—	—	11	—	14	—	5	—
Laguardia	9	1	2	—	29	—	36	—	12	—
Vitoria	45	5	5	—	234	—	193	—	43	—
ALBACETE:										
Albacete	32	8	8	—	193	—	148	—	35	—
Alcaraz	14	2	4	—	66	—	44	—	19	—
Almansa	13	4	5	—	44	—	46	—	9	—
Casas-Ibáñez	6	3	5	—	47	—	42	—	5	—
Chinchilla	7	—	2	—	50	—	37	—	15	—
Hellin	22	1	5	—	61	—	29	—	9	—
Roda (La)	26	10	2	—	60	—	51	1	11	—
Yeste	8	—	—	—	15	—	23	—	8	—
ALICANTE:										
Alcoy	17	7	7	—	107	—	80	—	26	—
Alicante	32	5	34	—	397	1	253	3	35	1
Callosa de Ensarriá	10	2	7	—	57	—	32	—	8	—
Cocentaina	10	2	2	—	44	—	38	—	4	—
Denia	26	10	4	—	81	—	48	—	7	—
Dolores	7	2	5	—	39	—	30	1	7	—
Elche	66	—	2	—	45	1	42	—	7	1

Jijona	22	1	1	—	38	—	29	—	5	—
Monóvar	13	4	1	—	32	—	30	—	12	—
Novelda	18	4	3	—	31	—	22	—	5	—
Orihuela	11	10	5	—	79	—	86	1	32	—
Pego	5	5	2	—	28	—	12	—	2	—
Villajoyosa	13	11	3	—	25	—	32	—	8	—
Villena	12	1	2	—	67	1	42	—	8	—
ALMERIA:										
Almería	52	9	30	—	366	—	213	—	39	—
Berja	15	6	8	—	79	—	50	—	8	—
Canjáyar	16	5	1	—	23	—	28	—	5	—
Cuevas de Vera	6	2	2	—	75	—	34	—	8	—
Gérgal	10	7	—	—	42	—	30	—	10	—
Huércal-Overa	9	1	1	—	28	—	21	—	2	—
Purchena	14	1	—	—	42	—	30	—	9	—
Sorbas	10	4	3	—	39	—	24	—	11	—
Vélez-Rubio	16	6	—	—	24	—	16	—	3	—
Vera	15	4	4	—	57	—	36	—	10	—
AVILA:										
Arenas de San Pedro	4	1	1	—	35	—	40	—	7	—
Arévalo	12	3	6	—	84	—	78	—	41	—
Avila	22	4	8	—	225	—	183	—	51	—
Barco de Avila (El)	5	—	—	—	25	—	19	—	3	—
Cebreros	2	2	3	—	51	—	42	—	11	—
Piedrahíta	6	—	1	—	73	—	53	—	13	—
BADAJOS:										
Alburquerque	7	2	—	—	33	—	24	—	3	—
Almendraejo	17	8	6	—	66	—	73	—	23	—
Badajoz	15	5	32	—	274	—	190	—	52	—

Partidos judiciales por provincias	ABOGADOS		EMPLEADOS PUBLICOS							
	Hasta la edad de 50 años	De más de 50 años	Hasta la edad de 20 años		De 21 a 40 años		De 41 a 60 años		De más de 60 años	
	Varones	Varones	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras
Castuera	17	9	4	—	43	—	43	—	12	—
Don Benito	11	—	—	—	55	—	34	—	7	—
Fregenal de la Sierra	14	8	—	—	34	—	39	1	9	—
Fuente de Cantos	12	2	1	—	38	—	42	—	10	—
Herrera del Duque	7	3	7	—	27	—	18	—	11	—
Jerez de los Caballeros	6	7	1	—	27	—	34	—	3	—
Llerena	14	3	2	—	62	—	68	—	14	—
Mérida	11	1	4	—	65	—	79	—	23	—
Olivenza	6	5	—	—	35	—	29	—	15	—
Puebla de Alcocer	9	2	1	—	19	—	28	—	5	—
Villanueva de la Serena	13	2	4	—	44	—	25	—	6	—
Zafra	15	2	1	—	41	—	41	—	23	—
BALEARES:										
Ibiza	7	1	4	—	37	—	24	—	5	—
Inca	19	1	1	—	70	—	79	—	27	—
Mahón	7	4	—	—	69	1	75	1	29	—
Manacor	8	4	2	—	74	—	75	—	27	—
Palma	71	23	16	—	339	—	301	1	79	1
BARCELONA:										
Arenys de Mar	8	4	2	—	41	—	42	—	11	—
Barcelona	538	173	113	1	2.224	5	1.641	6	393	1
Berga	10	—	—	—	39	—	28	—	12	—
Granollers	7	—	8	—	49	—	75	—	18	—
Igualada	17	1	2	2	55	—	48	—	15	—

Manresa	22	5	3	—	85	—	75	—	17	—
Mataró	33	15	3	—	125	—	86	—	13	—
Sabadell	3	2	2	—	59	—	49	1	12	—
San Feliu de Llobregat	4	—	12	—	92	—	94	—	18	—
Tarrasa	9	3	11	—	54	—	63	—	27	—
Vich	2	3	—	—	111	1	81	—	16	—
Villafranca del Panadés	9	3	6	—	47	—	30	—	10	—
Villanueva y Geltrú	15	4	4	—	49	—	48	—	17	—
BURGOS:										
Aranda de Duero	13	2	7	—	90	—	63	—	14	—
Belorado	5	1	2	—	40	—	39	—	7	—
Briviesca	5	2	—	—	77	—	77	—	18	—
Burgos	54	20	11	—	349	1	285	—	59	—
Castrogeriz	4	3	1	—	75	—	47	—	13	—
Lerma	7	1	1	—	96	1	83	—	23	—
Miranda de Ebro	7	—	—	—	70	—	55	1	16	—
Roa	3	2	1	—	34	—	34	—	7	—
Salas de los Infantes	—	—	—	—	45	—	38	—	13	—
Sedano	2	—	1	—	32	—	32	—	13	—
Villadiego	1	1	1	—	37	—	19	—	4	—
Villarcayo	10	5	—	—	52	—	56	1	11	—
CACERES:										
Alcántara	4	3	—	—	34	—	34	—	8	—
Cáceres	29	8	18	—	221	—	191	—	33	1
Còria	3	2	9	—	27	—	40	—	3	—
Garrovillas	8	1	—	—	23	—	27	—	10	—
Hervás	3	1	—	—	40	—	27	—	6	1
Hoyos	4	4	—	—	22	1	23	—	7	—
Jarandilla	3	2	1	—	21	—	25	—	4	—
Logrosán	6	1	1	—	23	—	27	—	12	—
Montánchez	3	5	1	—	35	—	27	—	11	—

Partidos judiciales por provincias	ABOGADOS		EMPLEADOS PUBLICOS							
	Hasta la edad de 50 años	De más de 50 años	Hasta la edad de 20 años		De 21 a 40 años		De 41 a 60 años		De más de 60 años	
	Varones	Varones	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras
Navalmoral de la Mata	2	1	3	—	47	—	50	—	6	—
Plasencia	11	4	—	—	56	—	74	—	16	—
Trujillo	9	1	2	—	89	—	77	—	27	—
Valencia de Alcántara	5	1	2	—	71	—	52	—	11	—
CADIZ:										
Algeciras	16	—	17	—	177	—	157	—	32	1
Arcos de la Frontera	20	1	11	—	101	—	84	—	14	—
Cádiz	51	17	65	—	536	8	400	1	85	1
Chiclana de la Frontera	10	3	6	—	79	—	59	—	26	—
Grazalema	7	4	8	—	30	—	27	—	5	—
Jerez de la Frontera	63	11	15	—	211	—	162	—	41	—
Medina-Sidonia	8	2	4	—	51	—	44	—	8	—
Olvera	5	4	2	—	44	—	30	—	5	—
Puerto de Santa María	12	5	16	—	133	—	84	—	31	—
San Fernando	7	2	6	—	84	—	76	—	27	—
Sanlúcar de Barrameda	24	9	2	—	119	—	88	—	22	—
San Roque	7	1	12	—	95	—	77	3	14	—
CANARIAS:										
Arrecife	1	1	4	—	23	—	37	—	6	—
Guía	—	—	—	—	28	—	16	—	4	—
Laguna (La)	5	—	3	—	41	—	33	—	13	—
Orotava (La)	11	3	3	—	48	—	45	—	10	—
Palmas (Las)	18	6	4	—	122	—	108	—	12	—
Santa Cruz de de la Palma ..	8	4	—	—	31	—	27	—	6	—
Santa Cruz de Tenerife	17	7	17	—	166	—	128	—	39	—

CASTELLON DE LA PLANA:

Albocácer	4	2	—	—	32	—	12	—	1	—
Castellón de la Plana	40	11	21	—	299	—	206	—	50	—
Lucena	2	—	2	—	35	—	22	—	7	—
Morella	3	—	3	—	44	—	39	—	6	—
Nules	26	4	1	—	61	—	45	—	6	—
San Mateo	8	2	—	—	44	—	37	—	3	—
Segorbe	9	1	4	—	30	—	33	—	8	—
Vinaroz	12	5	6	—	59	—	29	—	10	—
Viver	2	1	8	—	46	—	23	—	8	—

CIUDAD REAL:

Alcázar de San Juan	14	7	6	—	129	—	88	—	24	—
Almadén	7	—	4	—	51	—	88	—	27	—
Almagro	6	2	2	—	44	—	44	—	18	—
Almodóvar del Campo	4	4	21	—	70	—	61	—	29	—
Ciudad Real	18	7	15	—	241	—	151	—	22	—
Daimiel	7	3	8	—	44	—	25	—	9	—
Infantes	10	2	3	—	41	—	31	—	13	—
Manzanares	8	4	5	—	69	—	67	—	10	—
Piedrabuena	2	1	2	—	46	—	36	—	5	—
Valdepeñas	16	4	3	—	82	—	64	—	11	—

CORDOBA:

Aguilar	15	5	1	—	51	—	33	1	10	—
Baena	11	4	—	—	29	—	28	—	8	—
Bujalance	14	3	5	—	50	—	50	—	15	—
Cabra	11	2	2	—	89	—	41	—	6	—
Castro del Río	8	3	1	—	32	—	24	—	8	—
Córdoba	67	11	28	—	378	—	267	1	48	—
Fuenteovejuna	10	—	7	—	40	—	58	—	12	—
Hinojosa del Duque	12	5	2	—	38	—	31	—	19	—
Lucena	17	2	6	—	46	1	31	—	4	—

Partidos judiciales por provincias	ABOGADOS		EMPLEADOS PUBLICOS							
	Hasta la edad de 50 años	De más de 50 años	Hasta la edad de 20 años		De 21 a 40 años		De 41 a 60 años		De más de 60 años	
	Varones	Varones	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras
Montilla	12	4	2	—	37	—	31	—	7	—
Montoro	12	3	5	—	61	—	70	1	17	—
Posadas	7	5	7	—	45	—	56	—	16	—
Pozoblanco	15	5	4	—	53	—	37	—	12	—
Priego de Córdoba	10	1	5	—	60	—	31	—	15	—
Rambla (La)	11	2	4	—	56	—	44	—	16	1
Rute	9	2	4	—	44	—	39	1	7	—
CORUÑA (LA):										
Arzúa	8	5	2	—	30	—	39	—	12	—
Betanzos	20	5	—	—	39	—	38	—	11	—
Carballo	6	3	1	—	20	—	23	—	6	—
Corcubión	17	7	—	—	26	—	33	—	11	—
Coruña (La)	72	23	19	—	328	—	304	4	58	—
Ferrol	15	2	7	—	103	—	105	—	23	—
Muros	6	—	2	—	12	—	9	—	9	—
Negreira	4	4	—	—	9	—	13	—	5	—
Noya	15	5	—	—	17	—	26	—	16	—
Ordenes	4	2	3	—	16	—	13	—	8	—
Ortigueira	5	2	4	—	27	—	26	—	7	—
Padrón	5	2	7	—	27	—	23	—	5	—
Puentedeume	7	1	6	—	21	1	27	—	9	—
Santiago	75	21	2	—	94	—	104	—	24	—
CUENCA:										
Belmonte	11	10	2	—	77	—	69	—	29	1
Cañete	5	2	1	—	62	—	67	—	19	1

Cuenca	19	1	8	—	210	—	209	1	59	—
Huete	9	3	2	—	53	—	41	—	18	—
Motilla del Palancar	15	4	5	—	54	—	75	—	14	—
Priego	3	2	—	—	34	—	31	—	13	—
San Clemente	20	3	4	1	59	—	50	—	22	—
Tarancón	10	3	1	—	57	—	45	—	15	—
GERONA:										
Bisbal (La)	15	7	2	—	39	—	47	—	19	—
Figuera	39	8	5	—	111	1	130	—	32	—
Gerona	38	8	13	—	188	1	175	—	36	—
Olot	14	1	2	—	42	—	24	—	10	1
Puigcerdá	2	4	3	—	33	1	33	—	9	—
Santa Coloma de Farnés	11	1	—	—	39	—	37	—	7	—
GRANADA:										
Albuñol	12	4	3	—	28	—	25	—	—	—
Alhama	8	2	2	—	19	—	16	—	4	—
Baza	16	2	8	—	75	—	43	—	10	—
Granada	180	41	76	1	699	2	537	1	111	1
Guadix	20	6	6	—	73	—	61	—	21	—
Huésca	9	2	1	—	38	—	22	—	4	—
Iznalloz	2	—	4	—	60	—	33	—	13	—
Loja	7	8	7	—	67	—	75	—	25	—
Montefrío	4	3	—	—	15	—	13	—	5	—
Motril	18	3	39	—	114	—	100	—	26	1
Orjiva	10	2	1	—	66	—	45	—	10	—
Santafé	5	2	5	—	48	—	38	—	9	1
Ugijar	7	4	—	—	27	—	24	—	2	—
GUADALAJARA:										
Atienza	—	—	1	—	34	—	26	—	12	—
Brihuega	4	1	4	—	71	—	62	—	16	—

Partidos judiciales por provincias	ABOGADOS		EMPLEADOS PUBLICOS							
	Hasta la edad de 50 años	De más de 50 años	Hasta la edad de 20 años		De 21 a 40 años		De 41 a 60 años		De más de 60 años	
	Varones	Varones	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras
Cifuentes	3	—	6	—	37	—	31	—	5	—
Cogolludo	3	2	4	—	36	—	39	—	11	—
Guadalajara	15	5	29	—	179	—	161	1	34	—
Molina	6	2	5	—	61	—	67	—	18	—
Pastrana	3	2	5	—	48	—	47	—	12	—
Sacedón	5	1	3	—	39	—	28	—	3	—
Sigüenza	3	—	5	—	110	—	82	—	22	—
GUIPUZCOA:										
Azpeitia	10	4	1	1	87	1	42	2	19	—
San Sebastián	48	8	26	4	461	10	310	7	62	2
Tolosa	12	5	3	—	70	1	40	—	20	—
Vergara	17	8	3	—	75	—	53	3	30	—
HUELVA:										
Aracena	13	7	6	—	69	—	52	—	12	—
Ayamonte	7	4	4	—	30	—	28	—	8	—
Huelva	31	18	13	—	71	—	68	—	24	—
Moguer	11	7	5	—	25	—	27	—	9	—
Palma (La)	19	9	15	—	45	—	53	—	10	—
Valverde del Camino	18	17	31	—	121	—	143	—	37	—
HUESCA:										
Barbastro	13	7	5	—	69	—	71	—	16	—
Benabarre	4	1	5	—	25	—	27	—	5	—
Boltaña	3	—	—	—	31	—	32	—	8	—

Fraga	4	4	2	—	56	—	63	—	6	—
Huesca	24	5	11	—	215	—	184	—	52	—
Jaca	5	1	—	—	87	—	82	—	20	—
Sariñena	6	—	1	—	49	—	49	—	9	—
Tamarite	6	3	2	—	30	—	33	—	5	—

JAEN:

Alcalá la Real	15	1	2	—	50	—	48	—	10	—
Andújar	16	11	3	—	105	—	70	—	16	—
Baeza	13	2	—	—	48	1	41	—	13	1
Carolina (La)	15	1	4	—	54	—	48	—	15	—
Cazorla	11	—	1	—	42	—	43	—	8	—
Huelma	5	—	2	—	22	—	29	—	7	—
Jién	31	6	2	—	158	3	126	—	27	—
Linares	18	3	2	—	20	11	13	—	5	—
Mancha Real	11	2	3	—	36	—	28	—	5	—
Martos	14	3	—	—	60	1	54	—	8	—
Orcera	9	—	2	—	23	—	27	—	5	—
Ubeda	19	3	2	—	74	—	60	—	11	—
Villacarrillo	14	6	—	—	55	—	39	—	20	—

LEON:

Astorga	10	3	3	—	49	—	59	—	20	—
Bañeza (La)	11	1	—	—	30	—	38	1	18	—
León	30	9	6	—	209	—	103	—	23	—
Murias de Paredes	4	1	—	—	25	—	17	—	1	—
Ponferrada	16	3	1	—	52	—	40	—	15	—
Riaño	—	3	—	—	14	—	18	—	4	—
Sahagún	6	1	2	—	36	—	29	—	9	—
Valencia de Don Juan	7	2	—	—	51	—	53	—	21	—
Vecilla (La)	2	2	—	—	19	—	20	—	12	—
Villafranca del Bierzo	7	9	2	—	31	—	28	—	11	—

Partidos judiciales por provincias	ABOGADOS				EMPLEADOS PUBLICOS					
	Hasta la edad de 50 años	De más de 50 años	Hasta la edad de 20 años		De 21 a 40 años		De 41 a 60 años		De más de 60 años	
	Varones	Varones	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras
LERIDA:										
Balaguer	5	4	1	—	57	—	39	—	6	—
Cervera	10	8	10	—	38	—	23	—	11	—
Lérida	30	6	11	—	285	—	184	—	28	—
Seo de Urgel	5	3	2	—	39	—	28	—	5	—
Solsona	6	—	—	—	26	—	18	—	4	—
Sort	2	2	—	—	15	—	12	—	3	—
Tremp	8	2	—	—	31	—	24	—	5	—
Viella	1	3	—	—	21	—	16	—	2	—
LOGROÑO:										
Alfaro	8	1	1	—	24	—	20	—	3	—
Arnedo	3	2	1	—	39	—	56	—	7	—
Calahorra	9	4	2	—	40	—	33	—	3	1
Cervera del Río Alhama	2	2	1	—	20	—	12	—	4	—
Haro	20	1	4	—	61	—	76	3	18	—
Logroño	31	5	10	1	224	—	220	4	45	2
Nájera	12	1	—	—	53	—	43	—	10	—
Santo Domingo de la Calzada	10	3	—	—	43	—	33	1	11	—
Torrecilla en Cameros	4	1	1	—	42	—	40	1	9	—
LUGO:										
Becerreá	9	2	—	—	7	—	10	—	6	—
Chantada	10	7	1	—	8	—	15	—	11	—
Fonsagrada	4	—	—	—	3	—	4	—	—	—
Lugo	30	11	3	—	88	—	90	—	15	—

Mondoñedo	6	3	—	—	25	—	43	—	8	—
Monforte	17	8	—	—	24	—	19	—	3	—
Quiroga	6	2	—	—	7	—	12	—	1	—
Ribadeo	8	5	—	—	21	—	39	—	6	—
Sarria	5	1	—	—	13	—	16	1	4	—
Villalba	7	1	1	—	10	—	14	—	2	—
Vivero	6	1	—	—	9	—	29	—	5	—

MADRID:

Alcalá de Henares	13	1	20	—	194	—	152	1	28	1
Colmenar Viejo	5	2	1	—	88	—	58	—	15	—
Chinchón	13	1	10	—	125	1	111	—	35	—
Getafe	19	6	2	—	118	1	93	—	20	—
Madrid	1.385	329	700	6	7.395	30	5.297	14	1.041	2
Navalcarnero	3	1	1	—	62	—	57	—	14	—
San Lorenzo del Escorial	3	—	11	—	110	—	67	1	21	—
San Martín de Valdeiglesias	1	1	—	—	32	—	36	—	8	—
Torrelaguna	2	3	4	—	59	—	50	—	15	—

MALAGA:

Alora	18	2	4	—	54	—	39	—	4	—
Antequera	26	4	22	—	94	—	67	—	17	—
Archidona	23	2	6	—	33	—	29	—	8	—
Campillos	16	1	3	—	42	—	30	—	10	—
Coín	14	2	7	—	30	—	22	1	8	—
Colmenar	4	1	4	—	31	—	22	—	2	—
Estepona	5	1	3	—	29	—	28	—	14	—
Gaucín	4	2	—	—	17	—	21	—	6	—
Málaga	151	23	70	—	703	5	453	6	107	3
Marbella	6	1	3	—	44	—	39	—	9	1
Ronda	25	7	1	—	56	—	49	—	11	—
Torrox	3	5	4	—	23	—	36	—	6	—
Vélez-Málaga	27	4	1	—	47	2	27	—	3	—

Partidos judiciales por provincias	ABOGADOS		EMPLEADOS PUBLICOS							
	Hasta la edad de 50 años	De más de 50 años	Hasta la edad de 20 años		De 21 a 40 años		De 41 a 60 años		De más de 60 años	
	Varones	Varones	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras
MURCIA:										
Caravaca	11	1	1	—	71	—	53	—	10	—
Cartagena	31	3	6	—	220	—	174	—	11	—
Cieza	9	11	—	—	44	—	43	—	4	—
Lorca	23	10	—	—	51	—	38	—	8	—
Mula	12	1	3	—	56	—	44	—	9	—
Murcia	52	22	7	—	303	—	187	—	43	—
Totana	8	1	3	—	47	—	30	—	8	—
Unión (La)	3	—	—	—	13	—	12	—	3	—
Yecla	14	6	1	—	35	—	25	—	7	—
NAVARRA:										
Aoiz	7	3	2	—	104	1	76	—	10	—
Estella	24	8	5	—	126	2	135	1	19	1
Pamplona	59	9	20	—	368	4	287	1	62	1
Tafalla	11	1	8	—	106	1	66	1	16	—
Tudela	21	8	4	—	118	1	91	—	13	1
ORENSE:										
Allariz	6	2	—	—	20	—	25	—	11	—
Bande	4	—	—	—	9	—	11	—	6	—
Carballino	10	5	2	—	22	—	23	—	13	—
Celanova	13	2	1	—	22	—	19	—	3	—
Ginzo de Limia	4	1	—	—	20	—	15	—	6	—
Orense	32	15	9	—	162	—	131	—	39	—
Puebla de Trives	10	2	—	—	24	—	27	—	3	—

Ribadavia	9	8	—	—	22	—	18	—	16	—
Valdeorras	12	3	—	—	40	—	21	—	2	—
Verín	6	3	7	—	29	—	25	—	8	—
Viana	5	—	1	—	18	—	18	—	—	—

OVIEDO:

Avilés	10	12	2	—	66	—	57	—	16	—
Belmonte	9	3	—	—	15	—	16	—	4	—
Cangas de Onís	17	—	—	—	28	—	23	—	6	—
Cangas de Tineo	27	2	1	—	35	—	34	—	4	—
Castropol	13	1	3	—	36	—	27	—	2	—
Gijón	23	21	10	—	261	—	205	—	34	—
Infiesto	8	—	—	—	17	—	13	—	8	—
Labiana	7	2	4	—	39	—	34	—	7	—
Lena	9	—	7	—	200	—	38	—	9	—
Luarca	8	6	—	—	15	—	27	—	14	—
Llanes	12	5	—	—	30	—	30	—	7	—
Oviedo	120	74	20	—	562	—	597	—	43	—
Pravia	19	—	—	—	33	—	28	—	6	—
Siero	12	—	—	—	30	—	23	—	7	—
Tineo	9	12	—	—	24	—	27	—	3	—
Villaviciosa	6	3	—	—	33	—	16	—	6	—

PALENCIA:

Astudillo	16	5	—	—	55	—	35	—	15	—
Baltanás	8	3	—	—	36	—	29	—	9	—
Carrión de los Condes	7	3	2	—	48	—	48	—	12	—
Cervera de Pisuerga	10	2	—	—	45	—	43	—	11	—
Frechilla	15	6	—	—	63	—	42	—	20	—
Palencia	28	10	4	—	211	—	171	—	39	—
Saldaña	9	—	—	—	29	—	27	—	7	—

Partidos judiciales por provincias	ABOGADOS		EMPLEADOS PUBLICOS							
	Hasta la edad de 50 años	De más de 50 años	Hasta la edad de 20 años		De 21 a 40 años		De 41 a 60 años		De más de 60 años	
	Varones	Varones	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras
PONTEVEDRA:										
Caldas	6	1	—	—	21	—	25	2	8	—
Cambados	13	3	10	—	54	1	45	1	11	—
Cañiza (La)	7	3	—	—	11	1	9	—	3	—
Estrada (La)	8	4	—	—	12	—	11	2	5	—
Lalín	11	3	—	—	6	—	8	—	2	—
Pontevedra	24	7	8	—	174	3	148	5	33	2
Puentearreas	4	1	—	—	15	2	19	1	2	—
Puente-Caldelas	3	3	—	—	10	—	13	1	5	—
Redondela	6	4	—	—	17	—	22	—	4	—
Túy	10	5	3	1	29	—	42	3	26	—
Vigo	16	5	8	—	112	1	118	—	29	2
SALAMANCA:										
Alba de Tormes	20	3	6	—	67	—	52	—	19	—
Béjar	7	—	3	—	75	—	90	—	27	—
Ciudad Rodrigo	9	7	8	—	98	—	105	—	40	—
Ledesma	10	—	3	—	52	—	63	—	22	—
Peñaranda de Bracamonte ..	19	7	3	—	61	—	69	1	23	—
Salamanca	86	21	18	—	304	1	232	—	50	—
Sequeros	5	1	4	—	37	—	43	—	18	—
Vitigudino	8	—	1	—	68	—	52	—	28	—
SANTANDER:										
Cabuérniga	6	—	—	—	21	—	18	—	6	—
Castro Urdiales	4	1	1	—	27	—	27	—	7	—

Laredo	8	2	—	—	15	—	21	—	4	—
Potes	3	2	—	—	16	—	14	—	4	—
Ramales	7	2	—	—	10	—	16	—	8	—
Reinosa	10	3	—	1	46	—	19	—	6	—
Santander	59	4	12	—	316	2	244	3	54	1
Santoña	21	4	4	—	66	2	54	—	5	—
San Vicente de la Barquera ..	3	—	2	—	27	—	28	1	8	—
Torrelavega	16	2	3	—	42	—	32	—	12	—
Villacarriedo	12	2	1	—	34	—	28	—	9	—
SEGOVIA:										
Cuéllar	6	—	1	—	54	—	57	—	16	—
Riaza	4	1	2	—	33	—	48	—	7	—
Santa María de Nieva	8	1	1	—	69	—	59	—	37	—
Segovia	16	10	20	—	308	—	270	—	83	—
Sepúlveda	3	3	3	—	40	—	75	—	29	—
SEVILLA:										
Carmona	10	2	16	—	78	—	45	—	13	—
Cazalla de la Sierra	12	3	4	—	50	—	75	1	12	—
Ecija	10	1	22	2	62	—	56	—	17	—
Estepa	12	1	10	—	54	—	48	—	16	—
Lora del Río	6	5	7	—	49	—	33	4	6	—
Marchena	14	1	16	—	62	—	54	—	5	—
Morón	9	2	8	—	61	1	56	—	9	—
Osuna	11	2	15	—	51	—	42	—	9	—
Sanlúcar la Mayor	15	7	14	—	82	—	41	—	12	—
Sevilla	237	43	73	—	695	4	661	1	140	—
Utrera	13	4	12	—	123	—	104	—	15	—
SORIA:										
Agreda	1	1	3	—	56	—	56	—	17	—
Almazán	5	—	7	—	67	—	70	—	18	—

Partidos judiciales por provincias	ABOGADOS		EMPLEADOS PUBLICOS							
	Hasta la edad de 50 años	De más de 50 años	Hasta la edad de 20 años		De 21 a 40 años		De 41 a 60 años		De más de 60 años	
	Varones	Varones	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras
Burgo de Osma	11	1	3	—	72	—	73	—	21	—
Medinaceli	—	—	2	—	42	—	29	—	7	—
Soria	13	4	10	—	248	—	223	—	49	—
TARRAGONA:										
Falset	11	1	2	—	64	—	47	—	6	—
Gandesa	12	3	—	—	40	—	50	—	12	—
Montblanch	7	1	2	—	51	—	44	—	2	—
Réus	26	11	2	—	89	—	74	—	26	—
Tarragona	47	5	4	—	260	—	115	—	47	—
Tortosa	28	20	1	—	153	—	118	—	15	—
Valls	16	2	—	—	44	—	32	—	10	—
Vendrell	7	—	—	—	40	—	38	—	5	—
TERUEL:										
Albarracín	5	—	1	—	86	—	51	—	18	—
Alcañiz	11	5	5	—	64	—	57	—	13	—
Aliaga	6	1	2	—	37	—	41	—	5	—
Calamocha	3	—	2	—	55	—	45	—	11	—
Castellote	5	—	1	—	43	—	32	—	9	—
Híjar	8	1	2	—	36	—	43	2	11	1
Montalbán	6	1	2	—	68	—	61	—	7	—
Móra de Rubielos	6	2	2	—	51	—	46	—	10	—
Teruel	17	2	6	—	206	—	156	1	40	—
Valderrobres	7	7	2	—	34	—	36	—	6	—

TOLEDO:

Escalona	9	1	4	—	41	—	27	—	10	—
Illescas	10	2	7	—	67	—	66	—	17	—
Lillo	6	—	1	—	58	—	33	—	23	—
Madridejos	9	1	—	—	44	—	13	—	5	—
Navahermosa	2	—	10	—	54	—	29	—	13	—
Ocaña	6	5	8	—	95	—	46	—	29	—
Orgaz	12	—	10	—	126	—	75	—	30	—
Puente del Arzobispo	5	2	5	—	75	—	36	—	20	—
Quintanar de la Orden	9	5	2	—	50	—	49	—	23	—
Talavera de la Reina	10	3	15	—	133	—	115	2	46	—
Toledo	14	7	13	—	65	1	221	3	87	—
Torrijos	11	4	5	—	80	1	56	1	21	—

VALENCIA:

Albaida	10	1	3	—	55	—	47	—	13	—
Alberique	4	2	—	—	45	—	24	—	5	—
Alcira	31	4	—	—	49	—	41	—	6	—
Ayora	3	1	1	—	18	—	19	—	2	—
Carlet	5	1	—	—	24	—	24	—	4	—
Chelva	9	—	3	—	39	—	22	1	4	—
Chiva	3	1	2	—	40	—	33	—	7	—
Enguera	3	1	4	—	24	—	28	—	5	—
Gandía	25	4	6	—	72	—	55	—	9	—
Játiva	19	7	1	—	60	—	49	—	19	—
Liria	8	5	2	—	41	—	22	—	3	—
Onteniente	13	4	4	—	38	—	42	1	7	—
Requena	9	3	4	1	40	1	55	1	6	—
Sagunto	2	2	1	—	45	—	50	—	14	—
Sueca	25	10	—	—	43	—	20	—	2	—
Torrente	6	1	3	—	73	—	37	—	6	—
Valencia	411	92	54	2	978	3	771	3	141	—
Villar del Arzobispo	2	—	1	—	27	—	15	—	3	—

Partidos judiciales por provincias	ABOGADOS		EMPLEADOS PUBLICOS							
	Hasta la edad de 50 años	De más de 50 años	Hasta la edad de 20 años		De 21 a 40 años		De 41 a 60 años		De más de 60 años	
	Varones	Varones	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras
VALLADOLID:										
Medina del Campo	18	3	4	—	70	—	49	—	14	—
Medina de Rioseco	24	6	1	—	52	—	58	1	24	—
Mota del Marqués	13	4	—	—	34	—	38	—	19	—
Nava del Rey	15	6	—	—	40	1	30	—	13	—
Olmedo	13	4	2	—	83	—	76	1	17	—
Peñañiel	8	5	—	—	65	—	44	—	16	—
Tordesillas	10	4	—	—	28	—	35	—	9	—
Valoria la Buena	8	3	—	—	44	—	38	—	14	—
Valladolid	196	35	13	—	409	9	332	4	86	2
Villalón	10	7	2	—	46	—	71	—	25	—
VIZCAYA:										
Bilbao	79	22	42	2	532	11	251	1	56	—
Durango	15	2	2	—	57	—	33	—	10	—
Guernica y Luno	13	4	1	—	58	—	37	—	13	—
Marquina	7	2	—	—	42	—	22	—	9	—
Valmaseda	8	1	3	—	96	—	46	—	11	—
ZAMORA:										
Alcañices	5	1	—	—	39	—	27	—	13	—
Benavente	7	3	3	—	58	—	79	—	26	—
Bermillo de Sayago	3	2	1	—	31	—	28	—	12	—
Fuentesauco	8	1	2	—	39	—	32	—	17	—
Puebla de Sanabria (La)	4	3	—	—	40	—	41	—	16	—
Toro	14	11	2	—	45	—	70	1	20	—

12. Resumen por provincias de la clasificación de profesiones agrupadas (27)

Provincias	ABOGADOS		EMPLEADOS PUBLICOS								Numeración de las provincias
	Hasta la edad de 50 años	De más de 50 años	Hasta la edad de 20 años		De 21 a 40 años		De 41 a 60 años		De más de 60 años		
	Varones	Varones	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	
1 Alava	55	7	7	—	274	—	243	—	60	—	1
2 Albacete	118	28	31	—	536	—	420	1	111	—	2
3 Alicante	251	64	73	—	1.090	3	776	5	166	2	3
4 Almería	163	45	49	—	775	—	482	—	105	—	4
5 Avila	51	12	19	—	493	—	415	—	126	—	5
6 Badajoz	174	59	63	—	863	—	767	1	225	—	6
7 Baleares	112	33	23	—	589	1	554	2	167	1	7
8 Barcelona	677	213	171	3	3.030	6	2.360	7	579	1	8
9 Burgos	111	37	25	—	997	2	828	2	198	—	9
10 Cáceres	90	34	37	—	709	1	674	—	154	2	10
11 Cádiz	230	59	164	—	1.660	8	1.288	4	310	2	11
12 Canarias	60	21	31	—	459	—	394	—	90	—	12
13 Castellón	106	26	45	—	650	—	446	—	99	—	13
14 Ciudad Real	92	34	69	—	817	—	655	—	168	—	14
15 Córdoba	241	57	83	—	1.109	1	871	4	220	1	15
16 Coruña (La)	259	82	53	—	769	1	783	4	204	—	16
17 Cuenca	92	28	23	1	606	—	587	1	189	2	17
18 Gerona	119	29	25	—	452	3	446	—	113	1	18
19 Granada	298	79	152	1	1.329	2	1.032	1	240	3	19
20 Guadalajara	42	13	62	—	615	—	543	1	133	—	20
21 Guipúzcoa	87	25	33	5	693	12	445	12	131	2	21
22 Huelva	99	62	74	—	361	—	371	—	100	—	22
23 Huesca	65	21	26	—	562	—	540	—	121	—	23
24 Jaén	191	38	23	—	747	16	626	—	150	1	24

25	León	93	34	14	—	516	—	405	1	134	—	25
26	Lérida	67	28	24	—	512	—	344	—	64	—	26
27	Logroño	99	20	20	1	546	—	533	9	110	3	27
28	Lugo	108	41	5	—	215	—	291	1	61	—	28
29	Madrid	1.444	344	749	6	8.183	32	5.921	16	1.197	3	29
30	Málaga	322	55	128	—	1.203	7	862	7	205	4	30
31	Murcia	163	55	21	—	840	—	606	—	103	—	31
32	Navarra	122	29	39	—	822	9	655	3	120	3	32
33	Orense	111	41	20	—	388	—	333	—	107	—	33
34	Oviedo	309	141	47	—	1.424	—	1.195	—	176	—	34
35	Palencia	93	29	6	—	487	—	395	—	113	—	35
36	Pontevedra	108	39	29	1	461	8	460	15	128	4	36
37	Salamanca	154	39	46	—	762	1	706	1	227	—	37
38	Santander	149	22	23	1	620	4	501	4	123	1	38
39	Segovia	37	15	27	—	504	—	509	—	172	—	39
40	Sevilla	349	71	197	2	1.369	5	1.215	6	254	—	40
41	Soria	30	6	25	—	485	—	451	—	112	—	41
42	Tarragona	154	33	11	—	741	—	518	—	123	—	42
43	Teruel	74	19	25	—	680	—	568	3	130	1	43
44	Toledo	103	30	80	—	888	2	766	6	324	—	44
45	Valencia	586	139	89	3	1.711	4	1.354	6	256	—	45
46	Valladolid	315	77	22	—	871	10	771	6	237	2	46
47	Vizcaya	122	31	48	2	785	11	389	1	99	—	47
48	Zamora	95	34	18	—	501	—	517	2	185	—	48
49	Zaragoza	263	72	50	—	1.202	—	913	—	187	—	49
	Posesiones del norte y costa occidental de Africa	1	—	1	—	28	—	25	—	2	—	
TOTALES		9.254	2.550	3.125	26	46.929	149	37.749	132	9.108	39	

